



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ANÁLISIS JURÍDICO Y OPINIONES RESPECTO AL
ACTO PROCESAL QUE DA FIN A LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA FORMALIZADA

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

Urban Delgado, Ray André

ASESOR

Solorzano Palomino, Alexander

Lima, diciembre de 2022

TRABAJO DE SUFICIENCIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

27%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	abogadogamboa.blogspot.com Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	hegel.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	www.repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Abierta para Adultos Trabajo del estudiante	1%

DEDICATORIA

A mi familia, especialmente a mis
padres por inspirarme a ser mejor
cada día.

AGRADECIMIENTOS

*A mis padres, hermanos; a mi enamorada y
amigos por siempre estar a mi lado y
motivarme a seguir adelante*

INDICE

1.1.1	RESUMEN.....	6
1.1.2	ABSTRACT.....	7
1.1.3	INTRODUCCION.....	8
1.1.4	CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DEL TEMA.....	9
1.1.5	Antecedentes.....	9
1.1.6	Antecedentes Nacionales.....	9
1.1.7	Antecedentes Internacionales.....	10
1.2	Marco Conceptual.....	12
1.2.1	El Proceso Penal en nuestra legislación.....	12
1.2.2	Etapas del Proceso Penal de conformidad con el Código Procesal Penal Peruano.....	13
1.2.2.1	Etapa de Investigación Preparatoria.....	14
1.2.3	El plazo de la Investigación Preparatoria.....	25
	CAPITULO II.....	37
2.1	Planteamiento del Problema.....	37
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática.....	38
2.1.2	Definición del Problema.....	40
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación.....	42
2.2.1	Finalidad.....	42
2.2.2	Objetivo General y Específicos.....	43
2.2.2.1	Objetivo General.....	43
2.2.2.2	Objetivos Específicos.....	43
2.2.3	Delimitación del estudio.....	43

ANÁLISIS JURÍDICO Y OPINIONES RESPECTO AL ACTO
PROCESAL QUE DA FIN A LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA FORMALIZADA
RAY ANDRÉ URBAN DELGADO
UNIVERSIDAD INCA Garcilaso de la Vega

RESUMEN

Mediante el presente trabajo de investigación se propone un análisis a nivel jurídico de las oportunidades en las que se pone fin a la investigación preparatoria formalizada en el proceso penal, esto en mérito a que nuestro Código Procesal Penal no señala explícitamente cuando se da fin a esta subetapa procesal.

El mismo análisis nos llevará a revisar las distintas posturas jurisprudenciales que propone la Corte Suprema de Justicia de la República, la Sala Penal Nacional de Apelaciones, que en la práctica pueden llevar a una vulneración a los principios de celeridad procesal, igualdad de armas y debido proceso, dando facilidad a una dilatación innecesaria del proceso, asimismo analizaremos la realidad en el derecho comparado; finalmente proponiendo una postura individual divergente a las preestablecidas respecto a este controvertido tema.

Palabras clave: investigación preparatoria, proceso penal, celeridad procesal

ABSTRACT

Through this research work, an analysis at the legal level of the opportunities in which the formalized preparatory investigation in the criminal process is ended is proposed, this in merit to the fact that our Code of Criminal Procedure does not explicitly indicate when this ends. procedural sub-stage.

The same analysis will lead us to review the different jurisprudential positions proposed by the Supreme Court of Justice of the Republic, the National Criminal Court of Appeals, which in practice can lead to a violation of the principles of procedural speed, equality of arms and due process, facilitating an unnecessary delay. of the process, we will also analyze the reality in comparative law; finally proposing an individual divergent position to the pre-established ones regarding this controversial subject.

Keywords: preparatory investigation, criminal process, procedural speed

INTRODUCCIÓN

La investigación planteada y explayada en el presente trabajo, titulada “Análisis jurídico y opiniones respecto al acto procesal que da fin a la investigación preparatoria formalizada”, se enfoca en una de las subetapas del proceso penal común, ampliamente explicado en nuestro Código Procesal Penal del año 2004.

Como bien es sabido, el proceso penal se divide en tres etapas diferenciadas como: Investigación Preparatoria (contiene a las subetapas de Diligencias Preliminares e Investigación Preparatoria Formalizada, la misma que abarcaremos con énfasis en nuestra investigación), Etapa Intermedia (Control) y finalmente la Etapa de Juzgamiento (Juicio Oral).

Es en la subetapa de Investigación Preparatoria Formalizada que encontramos la controversia referente a la terminación de la misma, y el plazo determinado para que ello acontezca. Al no estar estipulado específicamente en nuestro Código Adjetivo, desde su aplicación se han presentado y presentan en la realidad hasta cuatro oportunidades en las cuales se puede entender por concluida la misma, y poder proceder a la acusación o sobreseimiento y posiblemente llevarnos a la Etapa Procesal de Juzgamiento. Estas antes mencionadas son:

- Cuando vence materialmente el plazo de la Investigación Preparatoria Formalizada (es decir los días que se otorgaron y para entonces no se ha solicitado una prórroga o ampliación de la misma)
- Cuando se emite la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria Formalizada (posición respaldada por la Casación N.º 613-2015-Puno)
- Cuando se comunica al Juzgado de Investigación Preparatoria la conclusión.
- Cuando se notifica a las partes la disposición (posición respaldada por la Sala Penal Nacional de Apelaciones en la Resolución N.º 05 de fecha 30 de enero de 2018 del Expediente N°31-2017-03)

Como podemos apreciar estas cuatro oportunidades podrían favorecer directamente a una de las partes, sin embargo, observamos que las posiciones jurisprudenciales apoyarían la balanza desproporcionalmente al Ministerio Público. Por tanto, es mediante este trabajo de investigación que presentaremos una posición distinta respaldada en doctrina, jurisp

CAPITULO I: Aspectos generales del tema

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES

- a. De la Cruz Sánchez, M. (2019), quien titulara a su tesis “Derecho constitucional al plazo razonable y su relación con la investigación preliminar en el distrito fiscal de Huaura-año 2017 al 2018”, arriba a la deducción de que aquellos factores que distorsionan dentro de la investigación preliminar al plazo razonable, presentan y comparten caracteres operativos, deorganización, logísticos y de orden que crecen exponencialmente y por consiguiente continuaran perjudicándolo, del mismo modo las impertinentes dilaciones cometidas por los investigados vulneran la razonabilidad del plazo en la mencionada investigación, por otra parte la vulneración al mencionado plazo por las partes procesales que operan la justicia y dirigen el proceso penal serán pasibles de sanción en la vía administrativa.
- b. Ruiz, J. (2020) en su artículo titulado “La vigente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso penal”, menciona que el ser procesado dentro de un razonable espacio temporal, consecuentemente, conforma una tácita ejecución del derecho del debido proceso, el Tribunal Constitucional estrictamente afirmó que solamente puede ser determinada aquella violación del argumento protegido por la constitución del derecho previamente mencionado, partiendo del contraste de los siguientes apreciaciones : “a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia”

- c. Gonzales L. (2020) con su averiguación denominada “Factores Influyentes en la Vulneración del derecho al Plazo Razonable en la Investigación preliminar en la Fiscalía Provincial penal de Lamas 2018” mediante la cual, examina, además de mencionar que el Código Procesal Penal, a través de su configuración normativa en la línea de arquetipo garantista y acusador, denota determinados atributos adversariales, teniendo como propósito el consentir variedad de facultades a los imputados, disponiendo un cumplimiento severo y estricto de debido proceso, asimismo inspecciona a fin de aminorar intervalo temporal en el cual se desenvuelve la totalidad de los juicios penales, dentro de ese grupo provocando una atención mayoritaria aquel conocido como derecho al plazo razonable, con la meta de prevenir aquellas averiguaciones en el proceso penal que tengan un plazo desproporcional. La totalidad de la mencionada averiguación se visualizó en la Fiscalía Provincial Penal de Lamas, donde tomaron a forma de explayar el intervalo mencionado específicamente en el artículo 334, numeral 2 del Código Adjetivo en el cual, aquel imputado puede discernir la mofa a su derecho a un razonable plazo de investigación su derecho a un plazo razonable, indicando manera de única alternativa el atender frente a los órganos jurisdiccionales garantistas y así estos haciendo uso de sus facultades exhorte al Fiscal a cargo emita su disposición, concluyendo con la investigación preparatoria.

1.1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- a. Angulo Torres, V. (2010), mediante su labor de indagación conocida como “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, concluye firmemente que la propia facultad a ser procesado dentro de un plazo razonable conforma como mayoritariamente se entiende, siendo un “no plazo”, entendido como un imperceptible lapso incapaz de calcularse en unidades temporales, siu propia presencia será determinada en los distintos procesos y casos, una vez se concluya el proceso. La solución determinada por el autor Pastor en casos que se distorsione el mencionado derecho es el de convertir el indebido transcurso del tiempo en un acto procesal capaz de impedirse, sin embargo, cuando ello se ha llevado a la práctica fue imposible de implementar correctamente, ello debido a que al analizar el plazo y su razonabilidad este se

efectúa en la oportunidad en que está concluido el proceso. Teniendo en claro lo anteriormente mencionado, en los momentos que se dio revisión de la duración de la investigación, al interior del mismo proceso y en consecuencia se determinó como resultado que su duración era indebida, se implementó la solución de plantear el sobreseimiento definitivo del proceso.

- b. Escobar J. (2013), mediante el trabajo de investigación titulado “La reformatización de la investigación: un problema jurídico no resuelto”, sustentada con la finalidad de obtener el grado académico respectivo en la UCHILE(Universidad de Chile), poseyendo como objetivo principal se formalice a nivel constitucional el acto de garantía en el cual el investigado tenga conocimiento de forma clara, precisa y fácticamente la imputación de la investigación, teniendo como consecuencia que el investigado tenga la facultad de preparar y/o ejercer su defensa activa no solo teniendo una defensa pasiva; del mismo modo cabe resaltar que se utilizó la técnica metodológica analítica concluyendo que en la normativa adjetiva y procesal penal, no hay respeto hacia las garantías del derecho de defensa reconocido a todo investigado a partir de los actos que inician investigación propiamente, aunado a ello se adicionan los plazos inalcanzables, los mismos que en la mayoría de casos, son obsoletos, en mediada a que, al no existir hacia el investigado una acusación directa, se arriba a la conclusión que resulta siendo ineficaz el hacer prórrogas a plazo, porque, de darse su extensión, vulneraríamos el derecho a un debido proceso.
- c. Cárdenas (2014), mediante su trabajo nombrado “La indebida aplicación de la prisión preventiva según la ley penal ecuatoriana”, con la finalidad de conseguir su nombramiento como Licenciado en Derecho investigación que posee como principal fin la proposición de reformar el Código de Procedimientos Penales referente a la correcta implementación de la caducidad de plazos en la figura de prisión preventiva, en merito a la falta de tipificación en el armazón del proceso, del mismo modo se utilizó como método el enfoque cualitativo, llevándolo a la conclusión de que, es posible la instauración del mecanismo de prisión preventiva a manera de medida excepcional mas no como regla general, asimismo esta no deberá sobrepasar respectivo, esto debido a la existencia de violaciones a los derechos fundamentales.

- d. Vela, Estela y Banda (2015), mencionaron que se manifiesta el excesivo plazo cuando aquellos, los fiscales a cargo y jueces de investigación preparatoria, incumplen el plazo establecido en el artículo 272° del Nuevo Código Procesal Penal, vulnerando la razonabilidad del plazo, en consecuencia distorsiona la aplicación del derecho a la libertad así como la presunción de inocencia del imputado, por tanto, la problemática se desarrolla cuando los encargados de operar la impartición de justicia incurren en una demora que perjudica los derechos de los procesados.
- e. Soxo (2016), con su investigación titulada “La conclusión de la instrucción fiscal en el proceso penal ecuatoriano y el derecho constitucional de la legítima defensa del procesado”, para la obtención del grado de Maestro en Derecho Constitucional, de la UNIANDES (Universidad Regional Autónoma de los Andes – Ecuador); el cual tiene como objeto principal, proponer la creación de una ley de reforma de la norma sustantiva penal, mediante la cual este garantizado el derecho a la legítima defensa de los procesado; asimismo emplea el enfoque metodológico analítico y deductivo, arribo a la conclusión que al poseer una desfasada y/o antigua normatividad, el investigado se ve perjudicado, distorsionando de tal manera su derecho a la defensa (vulnerando también los plazos procesales, presentados como inservibles en la mayoría de casos en medida a que al prorrogarse cualesquiera de los tipos de plazo, sin contar con evidencias o sustento legal que comprueben la culpa del imputado, es generado un amparo de derecho ineficiente, viéndose de esa forma dañados sus derechos fundamentales.
- f. González y Montenegro A. (2017), nos señala en su artículo “El plazo razonable en los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia”, que es de gran importancia considerar el plazo en las investigaciones procesales, ya que se debe dar cumplimiento a un acceso a la administración de justicia efectivo y eficiente, de la misma manera con los recursos judiciales, asimismo existe una deficiente interpretación del plazo razonable en calidad de lapso mayormente genérico y tácito a la vez para defender los derechos y tomar adecuadas decisiones jurídicas.

1.2 MARCO CONCEPTUAL

1.2.1. EL PROCESO PENAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN

El análisis de los derechos, normativas y garantías de los sujetos procesales participantes del proceso penal, es la máxima misión de la normativa procesal penal. Los mencionados derechos que resultan de la relación jurídica repetida de manera constante en cada proceso, en consecuencia, es evidente que estos son presentados dinámicamente y no de manera estática, presentan una naturaleza de modificación a lo largo de las etapas procesales sujetas a análisis, estando en el interior de todas ellas, el establecimiento de una expectativa. La aplicación del *Ius puniendi* es la finalidad del sistema constituido dentro del proceso penal, lo que quiere decir que la principal misión es se establezca un procedimiento cuyo objetivo se duplique, teniendo como primer se establezca la investigación del hecho delictivo, se identifique a los posibles autores, además de aquellos sujetos que plausibles de ser responsables penalmente, asimismo su siguiente objetivo es la interposición y valoración de una medida o alguna pena y su consecutiva ejecución. Asimismo, se tiene como finalidad, lo mismo que dependerá de la adopción del adecuado sistema procesal, así como el estudio y determinación de la responsabilidad civil derivada del delito, su declaración y dependiendo del caso en cuestión, su ejecución.

Según, San Martín Castro en el año 2015, a lo largo del procedimiento penal hacen su presencia una pluralidad de indicaciones para guiar el progreso que se seguirá en el cual, el gobierno a través de su política criminal garantiza el cumplimiento de dichas indicaciones, garantías y variedad de derechos presente en el Derecho Penal Sustantivo. Las entidades gubernamentales (Gobiernos regionales, municipales, gobierno central o Estado) presentan propiamente sus directrices para procedimientos específicos, conceptualizados mediante el comportamiento criminal. Al darse inicio al proceso, en Estados Unidos de América, su constitución brinda gran cantidad de derechos a los imputados e investigados con la férrea finalidad de prever se condene a algún inocente que fue acusado, el ministerio público solo esta autorizado legalmente a superar la presunción de inocencia del procesado, si tiene la posibilidad de resaltar la culpabilidad del inculgado más allá de toda duda. La elevada carga procesal se distingue claramente de un inferior nivel jerárquico como se da en el proceso civil, el cual el recurrente solo

posee la carga probatoria respecto a las reclamaciones preponderantes que deriven de la evidencia mostrada.

1.2.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

El otrora Código de Procedimientos Penales de 1940 nos presentó el proceso penal ordinario, en su momento este fue el modelo procesal penal que se aplicaba a la totalidad de delitos detallados en el Código Penal de 1924, este estaba conformado por dos etapas procesales diferenciadas: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, al darse modificaciones que por lógica eran necesarias, al haber transcurrido más de cincuenta años vigente, en la actualidad el afirmar que el proceso penal es el proceso rector en el Perú estando dividido solo en dos etapas procesales, no es posible. Sin duda alguna a día de hoy, es visible que produjeron e introdujeron reformas significativas, sin embargo, incluso teniendo ello en cuenta, está presente aún la influencia del obsoleto sistema inquisitivo, lo mismo que llega a distorsionar la capacidad de garantizar un debido proceso.

En consecuencia, llama la atención a nuestro interés como abogados analizar si el vigente proceso penal ordinario peruano, tiene compatibilidad con los principios constitucionales que estructuran el proceso penal. En pro a facilitar la comprensión del mismo, categorizaremos el análisis del proceso penal ordinario en cinco etapas procesales que se identifican con claridad, en consecuencia, nos será sencillo diferenciar los caracteres de enlace entre el proceso penal y la norma constitucional. Las etapas previamente mencionadas serian categorizadas del siguiente modo: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

Es así que por medio del Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Nuevo Código Procesal Penal (N CPP), promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio de 2004. Este mismo código entró en vigencia el 1 de julio de 2006, siendo el Distrito Judicial de Huaura el primero en implementarlo.

Este nuevo Código Procesal Penal implementado en el Perú desde el 2004 establece un nuevo proceso penal. Este consiste de tres etapas y su principal característica es abandonar el sistema inquisitivo para abrazar el sistema acusatorio. En las siguientes

líneas procederemos a revisar algunos elementos esenciales de este nuevo modelo procesal.

Cuando hablamos del sistema acusatorio e inquisitivo nos referimos a dos maneras de entender el Derecho Penal. Se tratan de sistemas basados en los distintos roles que cumplen el juez y Fiscal en el proceso general. En el sistema inquisitivo, implementado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, el juez encargado de la etapa investigativa también era el encargado de juzgar. Dicha función reducía su imparcialidad y generaba un ambiente de falta de garantías para el procesado.

Por ello se ha cambiado por el sistema acusatorio, en el cual la investigación la realiza un juez diferente al que juzga. Además, las facultades investigativas han sido trasladadas de la policía al Fiscal, fortaleciendo su figura y dotando de más seguridad al proceso mismo.

Para ello, ha sido necesario modificar las etapas del proceso penal, dejándonos con 3 nuevas etapas claramente definidas.

Estas nuevas etapas son 3: Investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento (o juicio oral). A diferencia del sistema anterior, que contemplaba dos etapas (investigación y judicial). Al dividirse en 3 etapas, el proceso otorga mayores garantías a los procesados, debiendo pasar por tres filtros para condenar a una persona.

1.2.2.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El código Adjetivo nos enseña que, la etapa de investigación preparatoria funciona como una especie de filtro previo al accionar del Fiscal encargado por el Ministerio Público, quién tomara la decisión de formular Acusación o Sobreseimiento según sea el caso. Esta etapa diferencia dos subetapas conocidas como:

- a) Diligencias Preliminares, esta subetapa consiste en los primeros actos realizados por el Ministerio Público (M.P.) o la Policía Nacional del Perú (P.N.P.), en la brevedad de haber tomado conocimiento sobre la sospecha del acontecimiento de algún hecho de carácter delictivo, los mismos que requieren ser investigados con urgencia, pues la demora en la misma representaría un peligro inminente

para la recolección de los elementos de convicción que conlleven a la formalización de la investigación preparatoria.

- b) Investigación Preparatoria Formalizada, esta subetapa a la cual le daremos mayor énfasis al largo de la investigación, se destaca pues, en esta el Fiscal a cargo cumple el rol de investigar con el fin de recabar los suficientes elementos de convicción mediante la realización de diligencias nuevas, ello sin repetir las que ya realizó, además de poder requerir ante la autoridad judicial todas las medidas de coerción personal o real que considere necesarias, todo en pro a que posteriormente, este conglomerado de información le permita elaborar su acusación o sobreseimiento respectivamente. La subetapa de investigación preparatoria formalizada da inicio mediante la emisión de la disposición fiscal de continuación y formalización de la investigación preparatoria, consecuentemente judicializando la investigación, estando habilitado el fiscal para solicitar contra el investigado la imposición judicial de cualquiera de las medidas de coerción contempladas en la normativa, pudiendo ser estas reales o personales de conformidad al Art. 338°, numeral 4, entre otros efectos señalados en el Art. 339° del Código Procesal Penal.

Es importante hacer hincapié de conformidad al rumbo que toma el proceso, indicando que la mencionada etapa posee como objetivo principal el de obtener, recabar y/o reunir aquellos elementos de cargo o descargo, que le permitirán al representante del Ministerio Público determinar y/o decidir si formulara acusación o no y, particularmente permitirá al investigado la posibilidad de preparar su defensa.

El Ministerio Público, como es de público conocimiento, es el responsable principal de la obtención o estibar probatoria (onus probandi), lógicamente, sin embargo no existe exclusividad en el manejo de este, por el contrario, aquellas partes como son: el imputado, el agraviado o los terceros civilmente responsables y demás intervinientes que colaboran con la misión de dar claridad a lo acontecido, brindando la capacidad a los participantes del proceso de terminar en un eventual acuerdo probatorio, el cual será analizado en juicio.

Es una situación cotidiana que, a través del análisis del modus operandi se puede conseguir, por ejemplo, la verificación de identidad de un supuesto criminal que no hubiese impreso sus huellas dactilares o algún medio probatorio determinante; algunos delincuentes profesionales poseen la tendencia de guiarse por una estrategia

perfeccionada ubicar ciertas clases de objetivos y a desamparar vestigios específicos con los cuales se identifican.

Los Fiscales, en su labor como representantes del Ministerio Público realizan la compilación de aquellos datos, del mismo modo elaboran listas de propiedad robada y perdida, asimismo pueden acceder fácilmente a documentación de carácter público como los serían registros privados, de automóviles y/o armas de fuego, y del mismo modo los de documentos, archivos casas de empeño, vendedores de segunda mano, marcas de tintorerías y/o lavanderías.

Son conocidas las competencias en la etapa Investigación Preparatoria del Juez a cargo, tal y como se puede vislumbrar el rumbo de la investigación preparatoria también entendida como la dirección que, ejecutada por los fiscales, sin embargo, al haberse adoptado el presente sistema procesal, son los jueces aquellos llamados como garantistas.

Por tanto, queda revestida la función fiscal, la jurisdicción no se refleja ajena ni de forma pasiva, pero es de vital importancia para el ordenamiento jurídico, incluso, nos permite confirmar la continuidad de la participación fiscal en el transcurso de la investigación preparatoria.

Podemos entonces considerar que es aquel que dirige las audiencias con el fin de resolver aquellos pedidos de modificación de excepciones, medidas, y alguna petición que pudieran realizar las partes, enmarcada dentro de lo permitido por ley, paralelamente, en el trámite procesal pueden generarse dilaciones indeseadas o previstas de parte del legislativo. En estas situaciones, teníamos plena seguridad que, al introducirse una considerable cantidad de mecanismos propios de la modernidad procesal, se brindaría a la controversia acaecida una resolución, sin embargo, la realidad refleja una situación distinta

En referencia a la investigación preparatoria y al término de esta etapa, el autor Rosas Yataco en el año 2018 nos indica que en una indagación que no presente complejidad o que, en su defecto, al tramitarse, esta no resulte compleja, son establecidos dentro de la investigación preparatoria formalizada, aquellos plazos que como tenemos conocimiento, constituyen la cantidad de días naturales resultante en ciento veinte. Del mismo modo, es dispuesto tal y como corresponde, solo por efectos establecidos en el código procesal penal, que el representante del ministerio público pueda solicitar,

brindar prórroga únicamente del plazo en una investigación común por en sesenta días calendario como término máximo.

De darse alguna situación en que exista complejidad en la investigación preparatoria, ello resultaría en un plazo extenso superior, siendo de ocho meses en concreto. Asimismo, se extenderá esa prórroga mediante solicitud del representante del ministerio público frente al juez de investigación preparatoria, quien una vez acuse recibo de la solicitud correrá traslado a las distintas partes, asimismo convocará a la correspondiente audiencia, que resolverá declarar fundada o infundada dicha solicitud.

Del mismo modo, es importante resaltar que, en aquellos crímenes perpetrados a manos de imputados por ser parte de una organización criminal cuya existencia escomprobable, será mayor en aquellos individuos que conforman y participan de la misma, por lo tanto el plazo de la investigación preparatoria en estos casos incrementará significativamente, ello aunado a la complejidad de la investigación y su propia naturaleza derivando en un lapso temporal de treinta y seis meses, pudiendo presentarse una extensión de hasta treinta y seis meses extra con la condición de ser concedida tras haberlo requerido en audiencia por parte de del fiscal y concediéndola el juez de la investigación preparatoria.

El fiscal posee una facultad que no puede delegar, la cual es poder emitir una disposición de terminación si se cumplieron efectivamente las directrices en su investigación, teniendo su objetivo alcanzado, sin la necesidad de encontrarse vencido el lapso temporal que consigna la ley. Guardando relación con ello, si el fiscal no dispuso la conclusión de la investigación preparatoria pese a estar terminado el plazo consignado en el código adjetivo, los partícipes del proceso tendrán la facultad de acudir ante el juez de investigación buscando como finalidad se exhorte al fiscal emita la disposición de conclusión de la indagación, en caso de darse la situación.

Posteriormente, el fiscal y la parte que realizo la solicitud, serán citados a audiencia por el juez, esta es conocida como audiencia de Control de Plazo, este último tras revisar los actuados y escuchar a las partes emitirá la respectiva resolución, exhortando fiscal emita su disposición de conclusión requiriendo acusación o sobreseimiento.

Al presentarse en el proceso una desmesurada durabilidad, sobrepasándose el margen temporal establecido en la normativa se ven vulnerados el principio de celeridad procesal, así como la seguridad jurídica, esas mismas fundamentarán aquellas normas

legislativas determinadas a la dimisión de la acción penal la facultad de cualquier ciudadano de participar de un proceso penal eficiente y efectivo, surgido de un alterno orden de defensa de las garantías dentro del proceso.

Por consiguiente, a manera de mecanismos regulatorios de la razonabilidad del plazo se podrán encontrar, como mínimo, dos mecanismos que darán término a la persecución como facultad estatal: la prescripción de la acción penal propiciamente mencionada, así como la inexistencia de la acción penal por consumación de la finalidad del proceso.

Tal y como señaló el autor Soberano en el año 2017, se presenta en la mayoría de casos, en primer lugar, la totalidad de operarios jurídicos realizará las investigaciones sobre si la acción penal prescribió, sabiendo esto, consecuentemente, evaluará si una vez desechada la prescripción paralelamente la acción penal también ha perecido. También se observa que este último razonamiento difícilmente pueda hallarse en el examen que realice el ministerio publico fiscalía o un juez, en ese orden.

Es posible que el motivo de dicha situación pueda denotarse en una arraigada interpretación sobre los plazos de prescripción y sus interrupciones, y en la idea de que mientras la prescripción de la acción constituye un instituto indiscutido de cese de la intervención estatal y de orden público, por el momento es inexistente tal percepción sobre el respeto de la razonabilidad del plazo procesal.

Claramente y de conformidad con lo señalado en el precedente párrafo, tenemos que, con la finalidad de evitar posibles impedimentos en el recibimiento positivo de solicitudes por vulneración al plazo razonable ocasionado por los representantes del ministerio público se inspiró el motivo de la investigación, la misma muestra a lo largo de su desarrollo que el código penal presenta una alternativa la cual se vio desconocida a lo largo del tiempo, la cual refugia de manera sobresaliente una correcta ponderación al derecho a un plazo procesal razonable para ser juzgado.

En consecuencia, en lugar de tener por asumido que suele ingresarse en primer lugar al estudio de la inminente prescripción de la acción penal, doctrinariamente entendemos se debería dar preferencia y consecuentemente se debería iniciar la indagación referente a si la perdurabilidad del proceso penal se hubiese desvirtuado cayendo en la irracionalidad del mismo, posteriormente ello permitirá conocer si estamos ante la prescripción de la acción penal.

Entonces comprendemos que, en cuanto a intervalos de caducidad de conformidad a la normativa, estos componen la frontera culminante del Estado para resguardar su facultad persecutora, existente desde la que se comete el acto delictivo materia de investigación, no obstante, en el juicio penal, el cual posee sus pertinentes plazos, estos pueden dilatarse arbitrariamente incluso sin haberse llegado a la prescripción de la acción penal. Ante este escenario en el cual se agota el objetivo del proceso ante una injustificada y excesiva durabilidad del mismo será pertinente evocarse causal de insubsistencia de acción penal, por consiguiente, se dará inicio al cálculo de plazos distintos, los mismos que de conformidad a la perspectiva constitucional y su normativa ordinaria posibilitaran se concluya determinando la prescripción de la acción penal.

Tenemos como concepto claro que, de iniciarse la imputación penal, durante la etapa de investigación, el fiscal a cargo del caso, tiene conocimiento del plazo de conclusión de la instrucción, de darse vencimiento de estos, quedará impedido de efectuar la correspondiente persecución penal de conformidad a lo prescrito en el código adjetivo. Esto se dará siempre y cuando no se hayan actuado los plazos para prescribirse la acción penal, puesto que de ser esta la situación, este mecanismo podrá ejecutarse con anterioridad de haberse precisado la imputación, teniendo por vencidos los plazos, respetando la razonabilidad de los mismos, concluyendo el proceso de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

El CEDH, Convenio Europeo de Derechos Humanos mediante de su artículo 6.1 establece que *“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable”* y, del mismo modo, mediante el artículo 14°, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“toda persona (...) tiene derecho (...) a ser juzgada sin dilaciones indebidas”*.

Está determinada como un rol relevante en la tutela perfecta, la razonabilidad del plazo procesal, sin embargo, esta no es un elemento exclusivo del mencionado acontecimiento. A través de la argumentación de fundamentos se proporciona la eficiencia procedimental al resguardo notorio de los intereses y derechos de las personas, consolidando su efectividad y fiabilidad enfrente de la comunidad. Para estos elementos es importantísimo respetar la razonabilidad del plazo, puesto que los mismos acontecen específicamente en determinados lapsos de tiempo. Es por ello que en un razonable plazo temporal deba efectuarse el resguardo y amparo de los derechos de cada ciudadano. Asimismo, los entes administrativos estatales necesitan ponerse en

conocimiento del análisis legal de cada procedimiento tan pronto como se pueda con la finalidad de poner en marcha la valoración de procedimientos previos así evitando caer en errores de derechos, así como de hecho que tengan similitud.

Tener procesos penales que posean una conclusión adecuada y pertinente dentro de múltiples beneficios a la comunidad, representan una determinante labor en pro de conseguir se minimice el espacio temporal comprendido desde perpetrado el delito hasta impuesta la sanción penal, civil y administrativa de ser el caso. Se evidencia lo importante de esto, al reducirse las carencias y efectos negativos a los que se expone el investigado que participa del proceso penal originando el mismo procedimiento la naturaleza de la pena dictada. Del mismo modo, mediante ello se busca equilibrar el alcance y tipo de sanción penal impuesta, y los posibles escenarios como particularidades y gravedad propias del transgresor.

Al incrementarse el espacio temporal se incide negativamente en la fortaleza del impacto rehabilitador de las sanciones y criminalidad, mermándolas a una simple remuneración. El estado tiene el deber de garantizar oportuna e integralmente el principio de economía y celeridad procesal de manera organizada con el poder judicial, con la finalidad de concebir las óptimas condiciones que conlleven al respeto del plazo razonable en el proceso penal. Por consiguiente, su ejecución presenta dos supuestos: se prevenga la vulneración del mencionado derecho y de la misma manera contemplar los instrumentos de corrección de producirse el desacato que impida la conclusión adecuada del proceso penal, representándose la garantía a un proceso ceñido a ley lo cual está garantizado en el Artículo sexto del Convenio Europeo de DD. HH, trayendo consigo variedad de réditos.

Dicho repertorio inicia al enriquecer como condición previa, la previsibilidad legal con la finalidad de crear un negocio favorable para medio ambiente y un consecuente incremento económico añorado por cualquier estado, esto mediante el ahorro de recursos materiales, como de recursos humanos empleados en procesos judiciales, ello permitirá minimizar el intervalo de tiempo que sucede desde la realización del hecho delictivo hasta la imposición de la correspondiente pena.

Podemos entender que ante el retraso o negación de la aplicación de justicia cuando hablamos de procesos o procedimientos, en especial en la rama penal, recaemos ante un sistema visto como ineficiente. Usualmente podemos ubicar definiciones en la literatura

especializada referentes al término “eficiencia”, sin embargo muchas de estas están incompletas. El error más común referente a la definición de eficiencia, se relaciona al defecto de comprensión del nexo entre los términos eficiencia y prueba rápida, ocasionada por el continuo descuido en el que incurren aquellos operadores de justicia o los representantes del ministerio público.

El derecho a un plazo razonable tutelado jurídicamente por la normativa nacional, abarca asimismo la indagación producida al requerirse formalmente la acusación penal.

La aplicación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos da inicio desde el acto de notificación de la acusación formal al denunciante, dejando el claro que está comprendida la investigación penal dentro del proceso, asimismo, en este se recomienda sopesar la existencia de un remedio de agilización de esta etapa del proceso, debiendo garantizarse un derecho de petición ante el juez a cargo de la inspección y control de la investigación penal, también ante la eventualidad que investigación penal se exceda del plazo temporal concedido legalmente.

Un Estado republicano representa a su vez un Estado desafiante del totalitarismo y al interior del mismo se establece la capacidad de oprimir y perseguir el delito, siendo esta una facultad ampliamente limitada y controlada de conformidad a los derechos procesales que se reconocen a la población. Por tanto ante una eventual investigación y juzgamiento, estos estarán enmarcados por la normativa vigente, en consecuencia existirá y se exigirá respeto hacia la ley.

Tenemos entonces como supuesto inicial, prioridad hacia la ley primera y posteriormente, del modo que la misma no se vea vulnerada, la ley inferior emergente del Estado: la legislación procesal penal o penal que esté vigente al momento de iniciarse el proceso. Aquel Estado que irrespete tal jerarquía, evidentemente representa un Estado de Ley; siendo los mismos representantes del Estado quienes vulneran dicha transparencia, dirigiéndose hacia la ilegalidad, sin lugar a dudas.

Ante este escenario es menester denotar amplia obediencia a las normas que así lo indican, debiendo investigarse los delitos y juzgarse en el marco de un plazo razonable. Es indispensable para cualquier persona acusada de algún delito este derecho, lo cual obviamente es un deber mutuo del Estado.

Uno de los elementos de un proceso justo es la razonabilidad del plazo, el mismo que se invoca de manera reiterada y probablemente sea continuo en un largo plazo a través del paso del tiempo como uno de los mecanismos de control y supervisión, en medida a que los supuestos que regulan el plano razonable se desarrollan de manera gradual, ello reflejado en la lentitud de la reforma de los sistemas de justicia nacional al garantizar la emisión de resoluciones o sentencias dentro de un plazo razonable.

Es menester resaltar que aquel individuo acusado de un hecho delictivo debe poseer los medios debidos y el tiempo para elaborar su defensa así como está en posibilidades de diseñar un coherente examen de los testigos y materiales. Del mismo modo, la traducción eficiente así como la asistencia legal deberán ser proporcionados adecuadamente.

Muchos han estudiado la teoría del plazo razonable desde la óptica jurídica legal, en la misma sería inadmisibles ser partícipe de una investigación penal que no posea un tiempo límite tampoco admitiendo se formulen causales de nulidad, estableciendo que el legislador no es quien fija la duración temporal, mediante un plazo ciertamente legal, al contrario, en este caso es el juzgador quien realice la valoración, legalmente a través de plazos dependiendo de cada caso particular, en mérito a lo mismo se diseñaron múltiples criterios que permitan permear que la investigación tenga una duración superior al plazo señalado en la normativa.

Uno de esos derechos fundamentales del imputado al ser procesado, es participar del proceso poseyendo sus derechos amparados y principales de plazo.

El mayor desafío del sistema judicial nacional actualmente es conseguir ser eficientes y efectivos en los procedimientos y procesos a cargo. En un proceso no se puede llegar a los extremos temporales, ni ser muy largo ni muy breve, ello resultando en que las partes queden cortos de tiempo para preparar una adecuada estrategia de defensa, o de darse el incumplimiento de su derecho a un proceso dentro de un plazo temporal establecido.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2009, menciona y establece a través de la fundamentación jurídica

- a) Criterio subjetivo: actuación de las autoridades judiciales
- b) Criterios Subjetivo: actuación del procesado

c) Criterios objetivo: complejidad del caso

Asimismo, están establecidos en la normativa vigente y a nivel judicial aquellos plazos, con naturaleza perentoria. En consecuencia se puede decir que tienen carácter exhortante, no simplemente se expresan como una solicitud. Al tratarse de partes en los procesos penales con derecho a pedir tutela de derechos conforme con el Código Procesal penal, la Ley de protección del derecho a un proceso enmarcado dentro de un plazo razonable establecido en el Artículo 343°, que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es aplicable para cualquier persona, la parte conforme a la ley que regula el procedimiento voluntario, y la víctima en la penal actuaciones, el acusador particular y el perjudicado como acusador en aquellas situaciones en que se demanden indemnizaciones por daños y perjuicios.

Es menester señalar que la facultad para solicitar la tutela del derecho del acusador particular y del agraviado está condicionada al reclamo de los daños y/o perjuicios.

Por otra parte se deben reconocer los plazos máximos permitidos dentro del procedimiento para la tutela principal vertical de un tiempo en forma racional, esta dará inicio al interponerse la figura del Control de Plazo. La parte interesada deberá presentar su solicitud ante el juez de investigación preparatoria, el mismo que tramita el proceso si el interesado considera vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Destacan dentro de las características del Derecho al Plazo Razonable ciertos rasgos propios descritos a continuación:

- i) El plazo empleado en cualquier actividad del proceso, debe ser efectivo así como su aplicación, correcta y necesaria.
- ii) Existe un notorio vínculo entre la proporcionalidad y razonabilidad del plazo con la duración de la investigación y el proceso.
- iii) Este derecho fundamental se engendra en mérito al debido proceso, como un derecho continente, aun cuando no esté prescrito en la normativa mayor del Estado.
- iv) El plazo razonable deberá estar enmarcado y establecido como un deber permitido de causas probable de comisión de hechos delictivos, sin presiones o apuros, mediante acciones del Poder Judicial así como del Ministerio Público, con diligencia y sin vulnerar alguno de los derechos reconocidos a todo individuo.

- v) Este derecho se reconoció con la finalidad de prevenir que las personas investigadas estén sujetos a tiempos prolongados y teniendo como objetivo garantizar sus derechos en las decisiones fiscales como judiciales, estas deberán ser ejecutadas de forma celeridad.
- vi) Cuando el Ministerio Público excede el tiempo del plazo razonable en las investigaciones preliminares, no deberá considerarse de manera prolongada o permanente la irracionalidad de un acto de investigación y deberá proceder la tutela o demanda por vulneración del principio de interdicción de arbitrariedad, es decir actuar imparcialmente. Aquellos individuos acusados se ven severamente afectados en los procesos penales, y los retrasos evidentemente prolongados mayormente son perjudiciales para estas partes que, razonablemente se presumen inocentes.

De hecho, cada uno de los miembros de la sociedad y del sistema judicial, incluso la víctima y el imputado, cuentan con el interés en buscar justicia oportunamente y llevar con celeridad los procesos penales.

Se ha establecido con claridad que el derecho al plazo razonable de una investigación preparatoria, no puede ni debe de contener en abstracto, un plazo único para todo tipo de investigación o proceso, por lo tanto, la razonabilidad resulta ser indiscutible debiendo de estar fundamentada en características específicas en cada caso particular.

Aquello está afirmado en el artículo 342.2 del Código Procesal Penal, relacionado al plazo de investigación la posibilidad de contracción es inexistente, con el contexto de la verdad principal social, tampoco con las capacidades de actuar del Ministerio Público, ya que se tiene conocimiento de una investigación previa que es la investigación preliminar de ahí el nombre o preparatoria que por su complejidad tenga la posibilidad de extenderse con un plazo máximo de dieciséis meses, como ocurre con los delitos complejos tales como una organización criminal en otros, entonces, la infracción de un plazo razonable no se refiere de manera unívoca de los plazos extensivos, también sino a aquellos que tienen un plazo corto que se pudiera determinar contrario en posición de una investigación objetiva, que el representante del Ministerio Público conduce, tal y como explicó el Dr. Neyra Flores para el año 2010.

Es de suma importancia resaltar la existencia de las enseñanzas referentes al plazo de las cuales emergen dos vertientes principales.

La primera se representa por la Doctrina del Plazo en sentido estricto, la misma representada en la cordura del plazo reflejo del sentido específico, es decir se tiene entendido al plazo como a ciertas condiciones por el tiempo, ya predisuestas y definidas por la ley, estas se encuentran dentro de lo cual deberán ser realizado unos actos procesales a conjunto de ellos.

El plazo será ideal siempre y cuando cumplan con delimitaciones perimetrales, por decir que ese relativo tiempo está ceñido en la ley. Un ejemplo peculiar es decir si, la permanencia delimitada en la norma es de treinta días será razonable, esto siempre y cuando no sobrepase el tiempo definido.

Bajo este concepto, creció a raíz de una doctrina de concepción del no plazo que, como se sabe tuvo su nacimiento en los tribunales Europeos de Derechos Humanos como una garantía de todo inculpado, su falta de limitaciones recaería en arbitrariedades.

Siguiendo ese orden de ideas surge la otra corriente de enseñanza en la cual, se consigna la teoría del “No Plazo”, la misma que busca reflejar que el tiempo ideal no es un plazo delimitado en lo señalado procesalmente, singularmente no es una afirmación en la que se base para que la investigación perdure, los magistrados investigan la duración de las mismas, verificando y siguiendo una serie de criterios, para que al concluir se pueda determinar si el tiempo prolongado o no es razonable, en caso de ser así se recompensará de alguna manera.

Esta medición no se realiza en días, semanas, meses o años, sino se deberá de tratar de razones jurídicos indeterminados, con la finalidad de ser evaluados por los magistrados en cada caso particular – finalizando el proceso- para conocer que la perennidad de ese plazo fue razonable o si en realidad no lo fue.

Si se violenta el derecho al plazo razonable lo que conlleva es su restablecimiento, amparado mediante una decisión judicial garantista. Referido a la sanción decretada para la vulneración del plazo razonable, la jurisprudencia externa encontró diversas soluciones en cuanto al quebrantamiento de derechos fundamentales como al plazo razonable.

Estas resoluciones explican ampliamente las razones adoptadas por los diversos tribunales internacionales actuales en razón a un trato como, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bajo esa premisa, la forma de penalizar este tipo de actos se encuadra en una reparación por daños y perjuicios, es decir al dañar un derecho fundamental reconocido, como en muchos es practicada por algunos Estados en parte la mitigación de la pena, actuando con las consecuencias jurídicas de factor de establecer la pena.

1.2.3. EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El Código Procesal Penal en su artículo N°342 regula el plazo de duración de la etapa de investigación preparatoria (ordinario y ampliatorio), cuya prórroga o ampliación procede a solicitud del fiscal ante el juez de la investigación preparatoria. Esta prórroga se obtiene cuando falta concretar todos los ámbitos esenciales para un pronunciamiento efectivo que se definirá como un requerimiento de el sobreseimiento o la acusación en atención a la cantidad y/o dificultad de su realización. Esta es detallada a continuación:

I) SIMPLE: 120 DÍAS + 60 DÍAS;

II) COMPLEJO: 8 MESES + 8 MESES;

III) CRIMEN ORGANIZADO: 36 MESES + 36 MESES



Asimismo, de presentarse una extensión arbitraria de cualesquiera de estos momentos procesales corresponderá interponer el respectivo control de plazo, como está estipulado en el Art. 343° de nuestro Código Adjetivo. Es aquí donde hace su aparición la controversia materia de la presente investigación, puesto que en la praxis se presenta la desfavorecedora situación para la defensa técnica que, al no haber un plazo explícitamente establecido en la norma, el Ministerio Público podía dilatar estratégicamente la emisión de la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria Formalizada. Ello aunado a que, de conformidad al artículo 343 del Código Procesal penal, si el juez estima fundada la solicitud de control de plazo, dispondrá la conclusión del procedimiento de investigación y otorgará al fiscal un plazo de 10 días para que emita el requerimiento sobre el fondo del asunto (si sobresee o acusa), bajo responsabilidad, lo cual obviamente representa un desequilibrio en el principio de igualdad de armas, puesto que en dicho lapso temporal, el Ministerio Público podría completar su investigación pese a ya haberse vencido materialmente el plazo.

1.2.4 Plazo Razonable

El “plazo” es la cantidad de tiempo que se requiere para efectuar una acción, asimismo el término “razonable” refiere a una característica que refleja proporcionalidad y lógica, subsumiendo ambos términos, podemos entender el “Plazo Razonable” como el lapso de tiempo que se necesita para efectuar de una manera proporcional y lógica una acción, en el presente caso se entendería al lapso determinado para desarrollar las etapas del proceso penal, en específico la investigación preparatoria.

De igual forma, podemos elaborar una comparación entre el plazo razonable con el plazo legal, a pesar de que el último está expreso en la normativa, este primero puede llegar a vulnerar al plazo razonable. El plazo legal es aquel plazo exactamente establecido y que es expresado en la norma, que tienen o podrían tener las partes suficientes para fructificar un efecto jurídico.

El Expediente N°1535-2015-PHC/TC del cual su sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en su tercer considerando de apartado resolutivo mencionó que ***“El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así***

como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses”; a partir de esta afirmación se da a entender que el lapso de tiempo utilizado para las investigaciones a un inculpado, debe de contener el tiempo suficiente, esto refiriéndose a una cantidad adecuada y suficiente de tiempo, sin excederse para lo que se necesita.

En consecuencia, se entiende al plazo razonable como aquel derecho fundamental de las personas, el Tribunal Constitucional adecuándose a la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, estableció que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho a un debido proceso y a una efectiva tutela judicial y, de acuerdo a ello, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable cuenta con la finalidad de impedir que los imputados permanezcan por mucho tiempo bajo una acusación y dará la certeza de que ésta misma se pueda decidir con la mayor prontitud.

1.2.5 Control de Plazo:

Actualmente aún prevalecen juzgados penales competentes en expedientes regidos por el precedente Código de Procedimientos Penales del año 1940, norma que para la actualidad no cuenta con vigencia, los mismos que aún están en calificación, trámite y ejecución, sin embargo, anticipado a que el fiscal competente logre formalizar y pida la apertura de instrucción; al darse a conocimiento del supuesto hecho delictivo, se realizaba las siguientes indagaciones: Congregación de los medios probatorios necesarios para el proceso, información a las partes involucradas, agrupaba la información brindada por la PNP, etc. en un tiempo indeterminado; esto siempre y cuando no se determinaba la acción penal, en el peor de los casos, el fiscal formalizaba cuando se de esta acción. Es así que, en el previo modelo al no contarse con un plazo determinado para las investigaciones antes de formalizarla, la idea de un nuevo modelo era con la finalidad de tener mayor prontitud en las investigaciones preliminares y en un plazo delimitado, para así, no caer en un error ocasionando que el comisionado del Ministerio Público pase por un periodo muy extenso de tiempo realizando las investigaciones.

Por estas razones, el nuevo modelo tiene un control para cumplir con estos plazos, el Control de Plazo, expresado en el Código Procesal Penal en el artículo 343°, en este se menciona que, las partes del proceso, agraviado o imputado, a la terminación del plazo

legal permitido, pueden pedir al juez competente la culminación de la investigación (ya sea en el momento de diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria formalizada), además de esto, el juez citará al fiscal y a las demás partes a la audiencia de control de plazo, culminando esta y después de recopilar lo que digan las partes en audiencia, expedirá la resolución correspondiente. Si el juez ordena que se culmine el plazo de la investigación, el corresponsal del Ministerio Público, dispondrá de un plazo de 10 días en los cuales tendrá que pronunciarse según corresponda, para formalizar o archivar en diligencias preliminares o acusar en la formalizada.

El autor peruano Cubas Villanueva en el año 2009 nos indica lo siguiente:

“De darse el caso que venzan los plazos, y dándose el hecho de que el fiscal no delibere o dé por concluida la investigación preparatoria, las partes tienen la facultad de solicitar su culminación al juez de la investigación preparatoria, quien llamara al fiscal y a las demás partes para una audiencia de control del plazo y luego de escucharlos, expedirá la resolución correspondiente. En consecuencia a esto, la investigación preparatoria cesará por decisión o por disposición del juez.”

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la figura del control de plazo significa un mecanismo de defensa que se desprende de los derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el principio a la igualdad de armas, por el cual los sujetos procesales, llámense imputados y/o agraviados, requieren al juez de garantías que ordene la culminación de la investigación, y sus sub-etapas de diligencias preliminares o investigación preparatoria formalizada, por consiguiente a que el fiscal no la concluyó, pese al conocimiento de estar vencido el plazo asignado al inicio de su investigación.

Así pues, el control de plazos se puede promover en cualquiera de las dos subetapas de la investigación preparatoria, es decir, en [las diligencias preliminares; inciso 2° del artículo 334° del Código Adjetivo o en la investigación preparatoria formalizada; incisos 2° y 3° del artículo 343° del Código Procesal Penal].

Una vez entendido lo anteriormente mencionado, podemos inferir que esta figura del ámbito procesal tiene una igualdad con la prescripción, salvando claramente sus diferencias. Referente a ello, el autor Muñoz Conde indicó que:

“La figura de la prescripción representa una causal de extinción de la responsabilidad criminal, la misma fundada en el accionar del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Está basado en obstruir la ejecución del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción”

Afirmativamente, existe una similitud entre la prescripción y el control de plazo, es que en ambas se prohibirá la facultad innata y legítima del fiscal de turno de investigar un hecho delictivo. Por lo tanto, esta obstrucción estipulada en la norma es originada por el transcurrir del tiempo.

Sin embargo, aquellos efectos presentes en la realidad nacional de estas dos instituciones son distintos, mientras que por una parte en la prescripción el efecto es la culminación de la acción penal; en el control de plazo conlleva a una inminente terminación de la investigación, sin embargo, esta afirmación no es totalmente cierta, en toda ocasión que el incumplimiento de la orden de conclusión de la investigación solamente surte efectos que solamente son administrativos-disciplinarios, de acuerdo a como se puede observar de los incisos N° 2) y 3) del artículo 343 del Código Procesal Penal:

“2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda”

“3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria al Fiscal”

De acuerdo a este orden brindado de ideas, si nuestros códigos procesales penales de anterioridad no contaron con una regulación expresa o directa acerca del control de plazo, *¿Cuál sería su antecedente legislativo?*

Para encontrar una solución a esta incógnita debemos recurrir al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica del año 1989, en este se constituyó un proyecto que engloba

al continente entero que influyó en la conformación de diversos códigos adjetivos y también en nuestro propio código procesal penal. Referente a esto, el artículo 262 del anteriormente mencionado código adjetivo menciona lo consecuente:

“El ministerio público procurará dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la diligencia que el caso requiera”.

Pasados los seis meses desde la individualización y comparecencia del acusado, cualquiera de las dos partes intervinientes en el caso podrá solicitar al Juez de la instrucción la fijación de un plazo de tiempo prudente para la culminación de la investigación. El juez deberá notificar al ministerio público, según las circunstancias del caso en cuestión.

Una vez concluido este tiempo, el Ministerio Público actuará de conformidad a las normas del siguiente capítulo, caso contrario, de no hacerlo así, a requerimiento de parte o de oficio, el juez elaborará un examen minucioso a los actos procesales, y procederá a reemplazarlo por última vez para que cumpla los actos restantes, que delimitaran la decisión, y en consecuencia tenerla por concluida según las reglas del capítulo siguiente”

Es evidente y fácilmente observable en el artículo 343° del Nuevo Código Procesal Penal imito parcialmente el artículo 262 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, toda vez que, ante la negativa a concluir con la investigación por parte del fiscal, será labor del juez de la instrucción emplazar al fiscal para que dé cumplimiento a los actos faltantes con la finalidad de concluir la investigación. En el código procesal penal nacional, aquellos individuos que participen del proceso podrán solicitar ante el juez de garantías la conclusión de la investigación, la cual se efectuará posteriormente a llevarse a cabo la audiencia.

Efectivamente, el código adjetivo no establece que esta capacidad del juez de terminar la investigación sea de oficio, como si está estipulado en el Código Procesal Penal Modelo; en consecuencia, entendemos que se limita a señalar que el control de plazos es a solicitud de las partes procesales, ello represente a su vez materia de debate respecto a la función garantista del juez encargado de la etapa de investigación preparatoria.

Sin embargo, es menester resaltar que aquello primordial de estos dos(2) compilados jurídicos es que el juez de garantías, conocido también como Juez de la instrucción

según el Código Procesal Penal Modelo, no posee la capacidad ni tampoco el poder de culminar estrictamente y de manera concisa la investigación, debido a que el inciso tercero del artículo 343 consigna de la siguiente manera:

“Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal”

En pocas palabras, si se presenta una situación en la que el juez ordena la terminación de la investigación preliminar, el representante del Ministerio Público tiene derecho a negarse a cumplir con dicha orden, de lo contrario, si no cumple, entonces no está . Único responsable de las acciones disciplinarias mayores. pero no el resultado final o efectivo de la investigación, lo que hace que esta facultad del juez sea totalmente "frívola", ineficaz o ineficaz, ya que su decisión no tiene incidencia práctica o decisiva en el futuro de la investigación.

Un escenario alternativo a este y el cual se acopla más a la realidad sería que el mandato de conclusión de la investigación preparatoria dispuesto judicialmente por medio de un control de plazo representa materialmente efectos prácticos y ordene la conclusión de la investigación o su sobreseimiento de manera inmediata, sin embargo, probablemente una notable población representante de la doctrina y del Ministerio Público discrepan rotundamente con esta postura, alegando vulneraciones a la facultad autónoma de investigación que ostentan los fiscales.

1.2.6 Principio de Celeridad y Economía Procesal:

La resolución efectiva de disputas entre dos partes es el objetivo de cualquier proceso en cualquier rama del derecho. Por su parte, el principio de ahorro procesal se traduce en un ahorro en tres niveles distintos, pero estrechamente relacionados con el objeto de la operación. En primer lugar, está claro que el ahorro de tiempo, es decir, "ni tan lento como parece ocioso, ni tan rápido como para seguir los procedimientos básicos, es una expresión adecuada de este principio".

En la práctica, las decisiones son dictadas por las autoridades públicas. Por ejemplo, las notificaciones se dejan de lado por la celeridad y economía del procedimiento, en un ejemplo más preciso, en los tribunales, las decisiones se toman sin notificación a las partes, por ser una decisión en la que el proceso es interno; Porque, si se notifica este tipo de decisión, el proceso pierde su celeridad de acuerdo a su procedimiento privilegiado.

De igual manera, Monroy Gálvez define al principio de celeridad procesal tal como se introduce comúnmente a lo largo del proceso, por disposiciones que previenen y sancionan dilaciones innecesarias, así como por mecanismos que permiten la continuación del proceso independientemente de la actividad social. Es una verdad trascendental e indiscutible que la justicia retardada no es justicia. Para subrayar este concepto, el orden público busca poner a disposición de los litigantes un documento, a través de los organismos reguladores. Justicia rápida. Para bien o para mal, esta cualidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

En el nuevo paradigma del proceso penal, a partir de la estructura procesal general que prevé el corto plazo y la existencia de procedimientos procesales, se puede apreciar la celeridad de los procesos, y las sentencias similares se caracterizan por su celeridad. , tales como denuncias directas y procedimientos especiales: proceso inmediato y proceso de terminación anticipada. En el primer caso, que es un cargo directo, pasamos de la subfase de la investigación preparatoria formal a la importante fase intermedia; El segundo caso, el juicio inmediato, de esta subetapa, el juicio pasará directamente a la etapa de juicio, con excepción del juicio formal con un máximo de treinta días; Finalmente, si el proceso se termina antes de tiempo, se saltará la fase intermedia y la fase de prueba. Del mismo modo, se fija la duración máxima de un juicio simple: un período de nueve meses, durante el cual el juicio debe concluir con sentencia de terminación en primera instancia. El primer ejecutor y motor rápido de los procedimientos en el nuevo Código Procesal Penal es el Ministerio Público a través de sus representantes, ya que el proceso se inicia en la sede y es el órgano que determina la estrategia que se seguirá en cada caso. , según las alternativas que describimos en el párrafo anterior. Y esto es infalible, porque en el nuevo sistema procesal penal, el ministerio público es el órgano principal que solicita los servicios judiciales de la autoridad judicial a través de las solicitudes que este órgano determine para solicitar un procedimiento.

Por consiguiente, al Poder Judicial le quedará la función de guiar el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, este que por la regla general se lleva a cabo en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que es dirigido por el juez.

1.2.7. El Principio de Igualdad de Armas:

Es conocido que el Sistema Penal Acusatorio se concretó con la entrada en vigencia del Código Procesal Peruano en el año 2004, el cual establece que el requisito de regularidad procesal sea uniforme en todos los procedimientos. En el proceso penal, el principio de igualdad entre las partes procesadas implica que la obligación crea para todas las partes iguales condiciones de posibilidades y oportunidades y la protección de sus derechos. Sin embargo, se sabe en la práctica que existe una clara desventaja a favor del actor, lo que afecta la estrategia de defensa del demandado.

Entonces debemos entender que, el principio de igualdad de armas es uno de los más importantes del proceso, a través del cual se concede a los sujetos intervinientes del proceso en una investigación o proceso penal, los mismos derechos, oportunidades y posibilidades, evitando cualquier tipo de ventaja desmedida por parte de alguno de los involucrados en el proceso.

1.2.8. Presunción de Inocencia:

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los más fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho mencionado tiene como objetivo garantizar que sólo los culpables comprobados sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Sin embargo, esto nos permite apreciar que en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia con anterioridad ha sido vulnerado. si bien el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar las probabilidades de cometer el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema judicial tengan en cuenta ese mismo objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros).

Su relevancia para la polémica actual es que al prolongar innecesariamente la investigación como estrategia de persecución, se dañará la reputación e imagen del investigado como imputado infractor de la investigación ante la empresa, particularmente en el caso. lo cual, si bien no encontró elementos suficientes para probar su culpabilidad en el plazo establecido, la fiscalía amplió extraordinariamente la

investigación, sabiendo que la normativa y la jurisprudencia estaban a favor de su estrategia.

1.2.9. Debido Proceso:

El derecho a un primordial proceso que está precisado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual menciona, “*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”, en consecuencia, al encontrarse consignado en nuestra constitución, el debido proceso es considerado un derecho primordial de las personas.

Este mismo, dentro del proceso penal, es considerado un grupo de afianzamientos procesales y penales que se deben ceñir a la norma para el imputado desde la primera etapa del ahondamiento hasta la etapa de realización, asimismo el Estado, como titular del derecho punitivo, es aquel que toma la potestad sobre esta garantía, observando que se lleve a cabo un proceso judicial justo y sin violaciones a los derechos del procesado.

En el debido proceso se encuentran en conjunto una cadena de derechos o garantías procesales, entre los más importantes para resaltar dentro de un proceso penal sería, la presunción de inocencia, la imparcialidad del juez, el principio de igualdad de armas, un lapso de tiempo de investigación para llevarse a cabo estas indagaciones, pluralidad de instancias, entre otros; todas estas mencionadas forman parte de los derechos fundamentales de la persona en un proceso penal.

Según define Julián Pérez Porto, el debido proceso, es un principio general del derecho en nuestro país, este establece que el Estado, tiene la función principal de respetar todos los derechos que la ley reconoce a cada individuo particular.

Tal y como establece nuestra ley, el derecho a las garantías judiciales es, en este marco, el principio que asegura a toda persona unas garantías mínimas sobre el resultado del proceso judicial. El juicio es transparente, porque el acusado tiene derecho a designar un abogado de su elección. Y si no tienes un defensor público y un juez también te considerará, entonces además de ser considerado relevante, puedes ejercer tu derecho constitucional a guardar silencio.

El Debido Proceso es entendido como una cláusula básica que delimita el ideal del Estado Democrático de Derecho, de ahí que algún autor haya anotado que el Estado

Democrático no es otra cosa que un conjunto de debidos procesos. Pese a tratarse de un derecho “continente”, existe un notorio acuerdo en la enseñanza respecto a que sus dimensiones no solo se ven afectadas en el ámbito jurisdiccional, siendo el caso que cubre todo el espacio de la actuación estatal, pero a su vez también los ámbitos de las organizaciones asociativas o corporativas.

Debemos tenerlo entendido como un principio diagonal para la dinámica del Estado y sus respectivos organismos que lo representan, llegando a delimitar la existencia misma de las organizaciones privadas. En ocasiones, el mismo consiste del apego a determinados estándares o procedimientos delimitados, pero, existen a la vez otros contextos en los que el debido proceso se presenta como un requerimiento de trato razonable.

Siendo el presente caso en el que se trata de un principio más que de un agrupamiento de reglas precisas, el debido proceso se rápidamente se transforma en un estándar estrictamente dirigido no solo a los “jugadores” sino, fundamentalmente, al “árbitro”, para utilizar el gráfico ejemplo del maestro Genaro Carrió.

Como mencionó este profesor argentino, haciendo una analogía a las reglas del fútbol, intentaba describir dos modelos de lineamientos que también aparecen en el mundo del Derecho. Las principales contenidas en el primer modelo dirigidas fundamentalmente a los jugadores, como la regla del penal, la misma que establece que, a excepción del portero, prohíbe a todos los jugadores tocar el balón intencionalmente con la mano dentro del área chica del campo. La siguiente tipo de norma contenida en el segundo modelo, que es el de interés en la presente investigación, eran lineamientos que el autor asimilaba a la “ley de la ventaja” y de las cuales elaboraba su descripción como aquellas que *“No permiten y castigan una variedad físicamente heterogénea de comportamientos que no están definidos en forma específica y precisa sino por referencia a una pauta amplia”*

Entre las características principales de este segundo tipo de normas, Carrió destacaba las siguientes:

- 1) Versan sobre la aplicación de otras normas y en ese sentido, pueden ser calificadas como normas de “segundo grado”.
- 2) Están dirigidas primordialmente a los árbitros, o quienes hagan sus veces, y no a los jugadores.

- 3) En ocasiones funcionan para justificar la no aplicación de verdaderas reglas, es decir “sirven para justificar la introducción de excepciones a las reglas de primer grado”.
- 4) Representan cierto “grado de neutralidad tópica”; con lo que quiere dar a entender que no se ocupan tanto de contenidos como por la diversidad de usos.

Haciendo uso de la clasificación propuesta por Carrió, el debido proceso se equipara mucho con el tipo de norma de la “ley de la ventaja” en el deporte del fútbol. En síntesis, significa esto un patrón que suministra acciones a realizarse para la actuación de las distintas entidades públicas y privadas; esto quiere decir que no se trata de un criterio de aplicación a la vida de los individuos sino de entidades.

Finalmente, este principio es bastante válido cuando se describe como un criterio de 'abstracto provisional', en cuyo caso hablaremos por el juez, en tanto que es un criterio a cumplir. Es cierto que el debido proceso no puede estar incluido en un caso, sino que, como diría el autor Zagrebelsky, es el principio de que se debe “responder” a las exigencias de un caso.

CAPÍTULO II: El Problema, Objetivos e Hipótesis

2.1 Planteamiento del Problema

Con fecha 22 de julio del 2004 se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal en nuestro país, el mismo fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de julio del 2004, siendo el primer distrito judicial en implementarlo, el Distrito Judicial de Huaura con fecha 1 de julio del 2006. Es menester resaltar que desde su implementación este nuevo código, a diferencia de su precedente Código de Procedimientos Penales de 1940, ha demostrado un incremento significativo en la celeridad del proceso penal común, ello en gran parte debido a que, en el previamente mencionado código del año 1940, no se especificaba ni regulan explícitamente los plazos de las etapas procesales, lo cual se reflejó en casos emblemáticos como el actuado en el expediente N° 02495-2010-HC - Tribunal Constitucional, seguido contra el general EP(r) Walter Chacón, en este se decidió excluirlo del proceso penal continuó en su contra por la presunta comisión de delitos de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, al quebrarse el derecho a ser investigado y encausado dentro de un plazo razonable, estuvo investigado más de 8 años.

Como se mencionó previamente, en este nuevo modelo procesal, el Proceso Penal común está conformado por tres etapas en las que se distingue una función y finalidad distinta; siendo la primera, la etapa de la Investigación Preparatoria, la segunda, la etapa Intermedia, y, finalmente, la Etapa de Juzgamiento, también conocida como Juicio Oral.

La etapa de nuestro interés en esta investigación, es la Investigación Preparatoria, la misma posee subetapas notorias, conocidas como Diligencias Preliminares, y la consecuente, Investigación Preparatoria Formalizada.

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal precisa que, en su artículo 343° refiere que:

“1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo”.

“2. “Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al

Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda”

“3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria al Fiscal.”

Podemos encontrar entonces una evidente ambigüedad en el inciso 1, al tenerse por concluida la investigación preparatoria, cuando el fiscal “considere” que ha cumplido su objeto, mas no especifica un acto u oportunidad. Asimismo, en el inciso 3 observamos que de darse el caso y se ordene la conclusión de la Investigación preparatoria al fiscal, se le otorgan adicionalmente diez días para tomar una decisión, es decir, diez días adicionales, sumados al plazo ya vencido, evidenciando un desequilibrio e inequidad de armas en el proceso entre las partes, además de ralentizar el mismo proceso.

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La Constitución Política del Perú, del año 1993, en su artículo 139, inciso 3, reconoce al debido proceso como un derecho humano básico; En materia penal esto significa, entre otros aspectos, que el debido proceso exige que la persona investigada en un proceso penal tenga pleno conocimiento desde el inicio de su participación en la investigación. Por lo que debe saber que en su contra se lleva a cabo una investigación preliminar, así como los cargos que se le imputan.

Es necesario resaltar que, el Tribunal Constitucional mediante su expediente N° 00295-2012-HC/TC mencionó que el derecho al plazo razonable en la investigación preliminar es una representación del derecho a un debido proceso, y hace referencia aun lapso de tiempo considerable para descubrir los hechos objetos de investigación y emitir un fallo, pero es necesario mencionar que debe tenerse en cuenta también las circunstancias particulares de cada caso, la complejidad del caso y las actividades procesales de las partes imputadas o no.

Ante las circunstancias antes descritas y con el objeto de regular y asegurar la adecuada administración de justicia en materia penal, se destaca como contragarantía el Código Procesal Penal, definiendo y precisando las facultades y funciones propias de cada etapa

del proceso penal. este siendo un procedimiento, que es de averiguación previa, en el que se realiza una investigación penal por parte del Ministerio Público desde el inicio con el auxilio de la Policía Nacional, con el fin de recoger el mayor número de elementos incriminatorios por parte del Ministerio Público, y la Defensa le permite decidir si presenta una acusación al Ministerio Público; Realizándose una serie de acciones en los términos previstos en el Código Procesal Penal, en virtud del cual la legislación nacional y los instrumentos internacionales como la Convención sobre Derechos Humanos (artículo 7° inciso 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o por sus siglas ICCPR en inglés (artículo 14° inciso 3) parágrafo “c”) dan a entender que debe realizarse dentro de un lapso de tiempo justo. Pero por otra parte, en la realidad judicial del Distrito fiscal de San Martín que tiene sede en la ciudad de Tarapoto, se observa que los Fiscales Penales que tienen a su cargo las investigaciones preparatorias dictan disposiciones de prórroga de las investigaciones preparatorias en forma innecesaria y esto ocurre debido a que no se realizaron las acciones necesarias en el tiempo predispuesto, y de esta manera buscan incorporar los actos de investigación que faltan para denostar su teoría del caso, esto quiere decir, que se hace en forma arbitraria y con el único objeto de incorporar actos de investigación dictados en las disposiciones de formalización y continuación de las investigaciones preparatorias; sin tener en cuenta que la ley procesal penal establece determinados requisitos para que dicha prórroga proceda de manera justificada.

Bajo esa premisa el autor Casas Ramírez, W. nos indica que: *“Una causal de justificación utilizada por la fiscalía para disponer la prórroga del plazo de la investigación es la existencia de diligencias necesarias para esclarecimiento de los hechos cuya realización se encuentra pendiente. El problema con esta práctica recurrente en las investigaciones penales, es que estas diligencias no se realizaron en el plazo ordinario por inacción fiscal y además en muchos casos se dispone la prórroga una vez vencida el plazo de investigación, o en el peor de los casos, se invoca la investidura de la fiscalía para otorgar de legalidad a una prórroga tácita de la investigación”*.

En caso de no darse cumplimiento a aquellos requisitos solicitados, los fiscales penales a cargo de la investigación estarían actuando en forma arbitraria y en contra de la Constitución Política de 1993, al igual que con los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, así como los de la jurisprudencia del TC y del

ordenamiento procesal, esto finalmente afectando los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

2.1.2 Definición del Problema

Según lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal en su inciso 2, la parte denunciada puede y esta facultada de plantear la figura de control de plazo en la subetapa de investigación preparatoria formalizada, ello se menciona explícitamente de la siguiente manera:

“Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.”

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación.

El tribunal constitucional ha establecido dos criterios para establecer cuando un plazo es razonable dentro de la investigación preliminar:

Un criterio subjetivo, referido al comportamiento de las partes: a la actuación del investigado donde, se deberá valorar la actividad procesal del investigado, a fin de determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación. Entre las conductas obstruccionistas acotadas por el Tribunal Constitucional se encuentran: la no concurrencia (injustificada) a las citaciones que realice el fiscal encargado del caso, el ocultamiento o negativa (injustificada) a entregar información que sea relevante para la investigación, el uso excesivo de medios procesales manifiestamente improcedentes, así como todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal; y La actuación fiscal (que sea un fiscal que ha actuado diligentemente): se debe evaluar la capacidad de dirección de la investigación, la debida diligencia con la que el fiscal ejerce las labores propias de su función, así como la conducencia e idoneidad de los actos investigatorios

ordenados ; y, Un criterio objetivo, referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación, este criterio está destinado a evaluar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, si un determinado caso es manifiestamente complejo o no.

En la práctica se sabe que una sola vez se ha aplicado una solución referido a las lesiones al plazo razonable, que es el caso de Walter Chacón Málaga, investigado en su tiempo a quién sacaron de la investigación, a diferencia de otros casos donde la única solución que se viene dando es que el juez le otorgue un plazo al fiscal para que éste tome una decisión de requerir la acusación o sobreseimiento, pero puede ser también que, cuando se lesiona el plazo razonable, se corre traslado al órgano de control para la respectiva responsabilidad disciplinaria al fiscal.

Ahora, existe un problema grave pero es parte de la vida real del sistema de justicia peruano, y es cuando el fiscal en la etapa preliminar de la investigación se atribuye un plazo mayor al señalado para efectuar la decisión de archivar o formalizar; por ejemplo se excede en 8 meses más de lo permitido legalmente, y el problema surge cuando el fiscal, luego de estos 8 meses de más, decide formalizar la investigación, y desde el momento que este emite la Disposición de formalización de investigación preparatoria, ésta, como es usual, se vuelve a computar con un nuevo plazo; esto es un grave problema ya que en la etapa de formalización no se podría descontar todo ese plazo que el fiscal se tomó arbitrariamente en la etapa de investigación preliminar porque el nuevo plazo para la etapa formalizada está establecido legalmente; por lo tanto, ya dependerá de la estrategia del abogado litigante para no permitir que actos arbitrarios por parte del fiscal se den con toda facilidad.

Teniendo en cuenta las presentes consideraciones, la audiencia de control de plazos, si bien es cierto fue diseñada para dar protección a las partes de una posible vulneración de sus derechos, no vendría dando los resultados frente a la defensa de ser investigado en un plazo razonable que en un principio se esperaba, haciendo que el nuevo proceso penal siga manejándose bajo los criterios que se establecía en el proceso penal antiguo, lo cual merece un estudio profundo y pronunciamiento urgente por parte de todos los abogados litigantes que se ven afectados muchas veces por acciones arbitrarias por parte de los representantes del Ministerio Público.

Es importante señalar que, en esta etapa formalizada se presenta una controversia que aflige no solo a los procesos comunes, tenemos por ejemplo, un caso complejo el cual

duración de 8 meses y al séptimo mes de plazo el fiscal como estrategia, decide incorporar a más personas al proceso y pasado unos días cierra la investigación; obviamente se estaría lesionando el derecho fundamental de la defensa de las personas recién integradas, las mismas que tendrían que elaborar su estrategia defensiva durante el transcurso de la etapa intermedia, ya que si fueron incorporadas, estarán incluidas dentro de la acusación del fiscal, no pudiendo, además plantear ninguna medida en defensa de tus derechos, por ejemplo una tutela de derechos, porque eso se realiza en plena investigación y el Fiscal haya dado por concluida la investigación

Del artículo 343 del Código Adjetivo en su inciso 3 menciona claramente y podemos desprender que si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días estará exhortado a pronunciarse elaborando su respectiva solicitud de sobreseimiento o formulando el requerimiento de acusación, según corresponda el caso, es decir la solución que el Código da al planteamiento de un control de plazo es que otorga más plazo aún; esto sumado a que, en muchas ocasiones, luego de que el juez ordena al fiscal que emita su decisión en el plazo de 10 días, fiscalía no emite su decisión, que muchas veces lo hace pasado el mencionado plazo, lo que conllevaría a que nuevamente se plantee un nuevo control de plazo, es decir, este es el gran problema por lo que el control de plazo resulta ineficiente

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

La presente investigación tiene como finalidad efectuar un análisis jurídico a la oportunidad y acto procesal con el cual se pone fin a la subetapa procesal de investigación preparatoria formalizada denotándose en la realidad, los derechos fundamentales de la persona que se afectan, entre los que encontramos el derecho a un debido proceso, a un plazo razonable, mecanismos como el Control de Plazo, así como principios de celeridad procesal e igualdad de armas.

En mérito a ello el legislador debería proponer se identifique explícitamente en la normativa, en específico en el artículo 342° del Código Adjetivo, el acto procesal que ponga fin a la subetapa procesal de investigación preparatoria formalizada, debiendo ser este el fin del plazo material que se dispone en un principio, caso contrario de no poder

darse ello, debería plantearse alguna modificatoria al artículo 343° referente al control de plazo, en el cual debería otorgarle la facultad de oficio al Juez para concluir con el proceso o en su defecto al momento de concluirlo no darle más prórroga al Fiscal para tomar su decisión final.

2.2.2 Objetivo General y Específicos

2.2.2.1 Objetivo General

La inexistencia explícita del acto procesal que ponga fin a la subetapa de investigación preparatoria formalizada daña al derecho a un plazo razonable para aquellos procesos penales.

2.2.2.2 Objetivos Específicos

Analizar cómo afectan al derecho a un debido proceso, así como los principios de celeridad procesal e igualdad de armas, y el plazo razonable en esta subetapa del proceso penal común.

2.2.3 Delimitación del estudio

2.2.3.1 Delimitación Temporal

La presente controversia surge con la propia aparición del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004.

2.2.3.2 Delimitación Espacial:

El presente análisis abarca a todos aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) del año 2004.

2.2.3.3 Delimitación Social:

La delimitación está presente en aquellos individuos que vienen siendo investigados por la presunta comisión de algún delito y que, a pesar de haberse vencido materialmente el plazo de la investigación preparatoria formalizada, están sujetos a la estrategia que proponga el Ministerio Público a través del encargado que en esta ocasión es el fiscal, siendo muchas veces la de dilatar el proceso a sabiendas del favorecimiento presente en la normativa como la jurisprudencia, en consecuencia; al

ser investigado sin alguna formalización, esto afecta no solo a los derechos de la misma persona en cuestión sino también al mismo proceso que se está llevando a cabo

2.2.4 Justificación e importancia del estudio:

La presente investigación se realiza en mérito a la controversia que se desprende al no definirse explícitamente un acto procesal que de por concluida la investigación preparatoria, puesto que de conformidad al artículo 343° del Código Adjetivo, este fin queda a discreción del Fiscal, asimismo de darse un control de plazo, incluso se le otorgan 10 días extras para solicitar sobreseimiento o formular acusación. Aunado a ello la jurisprudencia recogida de la Casación N° 613-2015-Puno, así como, la Sala Penal Nacional de Apelaciones en la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero de 2018 del Expediente N°31-2017-03 resuelven considerando actos procesales que favorecen la estrategia del Ministerio Público frente a la de la defensa técnica, cuando la normativa debería ceñirse a la realidad y respetar firmemente los plazos materiales, evitando vulnerar el debido proceso, así como los principios de celeridad procesal e igualdad de armas.

Debemos tener en cuenta que la prórroga de las investigaciones preparatorias responden al hecho de que no se realizaron por parte del Ministerio Público y en el plazo delimitado durante las diligencias establecidas en su disposición de formalización de investigación preparatoria, y que con la prórroga se pretende minimizar esta inacción fiscal al no actuar de manera diligente y oportuna, esto pudiendo afectar a los involucrados, por un lado en sus derechos fundamentales no sólo como los anteriormente mencionados del plazo razonable sino también de la tutela judicial, el debido proceso, la presunción de la inocencia, el principio de igualdad de armas, la celeridad procesal, etc; y por otro medio pudiendo causarles un malgasto de recursos dado que al no encontrar una respuesta pronta y oportuna por parte del Estado, obliga a tener que reconocer más horas de trabajo a su abogado defensor a la par de que de por si el imputado ha dejado en ocasiones de asistir a su centro de labores. En el ordenamiento procesal penal, aquellos plazos que regulan la investigación preparatoria son plazos ordenatorios o también conocidos como no perentorios, estos mismos fijan o delimitan un lapso de tiempo en el cual está permitido llevarse a cabo la actividad jurídica, pero sin que la inobservancia del plazo

importe sanciones del proceso como pueden serlo la nulidad de las actuaciones efectuadas fuera del tiempo dado; en ese caso, la propuesta de los investigadores es que el plazo razonable debe utilizarse en cualquier investigación penal en función de los criterios como el de complejidad, actividad procesal del interesado y otros, pero no en función de semanas, días, años o meses, sino que se trata de un tiempo indeterminado que debe ser visto por los jueces dentro del proceso penal, para lo cual se debe establecer los mecanismos procesales de tutela y protección idóneos debido a que los derechos de los involucrados se están viendo vulnerados por este actuar frívolo de los jueces.

2.2.4.1 Justificación Teórica:

Basando mi juicio a la relación existente entre la realidad y el ideal jurídico, es evidente que el concepto de plazo razonable estaría siendo vulnerado, así como el derecho a un debido proceso, así como los principios de celeridad procesal e igualdad de armas.

2.2.4.2 Justificación Práctica:

Es precisamente en la rama procesal penal, que se desarrolla en la materia de derecho Penal, en mérito a que, se involucra con la controversia de los plazos y formas del proceso penal. Ciñéndonos al ideal que se busca en la aplicación del Código Adjetivo, la defensa técnica presenta como estrategia requerir, en ocasiones de manera insistente, al Fiscal a cargo de la investigación, a que este decida por formalizar el caso, o en su defecto archivarlo, en consecuencia, de darse la oportunidad de que el representante del Ministerio Público a cargo se exceda con el plazo establecido, la parte procesada tienen la oportunidad de interponer el respectivo control de plazo. Asimismo, el fiscal, como se ha presenciado en la realidad, y al verse favorecido por la jurisprudencia y la normativa en control de plazo, plantea estrategias que dilatan el proceso teniendo la oportunidad de recabar los medios probatorios necesarios para finalizar su investigación.

2.2.4.3 Justificación Social:

La presente controversia implica y afecta mayoritariamente a aquellos individuos sujetos a una investigación llevada en el proceso penal, en mérito a

que queda en manos del Ministerio Público a través de la fiscalía dirigir correctamente la subetapa de la investigación preparatoria, investigación preparatoria formalizada.

Se presenta la vulneración ya que al no existir explícitamente un acto procesal culmine a la mencionada subetapa, y presentando la jurisprudencia existente, tanto como la normativa referente al control de plazo, un desequilibrio poco favorecedor a la parte procesada, la extensión innecesaria y alejada de un plazo congruente afectaría sus derechos fundamentales, como el debido proceso y principios como la celeridad procesal y la igualdad de armas, así como al no tener una resolución en un tiempo prudente la imagen de la persona investigada ante la sociedad podría verse perjudicada.

2.3 Hipótesis

2.3.1 Supuestos teóricos

La Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 613-2015-Puno, así como, la Sala Penal Nacional de Apelaciones en la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero de 2018 del Expediente N°31-2017-03, plantean resoluciones que evidentemente consignan actos procesales que concluyen la investigación preparatoria formalizada que, permiten una interpretación que favorece en mayor medida al Ministerio Público, causando un perjuicio a principios generales del derecho así como a los investigados en cuanto a la celeridad, igualdad de armas y debido proceso.

2.3.2 Hipótesis Principal y Especificaciones

2.3.2.1 Hipótesis Principal

El acto procesal que pone fin a la Subetapa de Investigación Preparatoria Formalizada no se encuentra claramente establecido en la normativa y en la jurisprudencia representa un claro favorecimiento al Ministerio Público

2.3.2.2 Especificaciones:

Es competencia de los fiscales a cargo de los procesos comunes o complejos, hacer un uso adecuado y sobre todo un respeto a los principios generales vulnerados ante la extensión innecesaria de los plazos concluir la investigación preparatoria, haciendo énfasis en la subetapa de investigación preparatoria

formalizada, emitiendo a tiempo y dentro de un espacio temporal razonable, la Disposición que de por concluida dicha etapa y así favorecer la continuidad y celeridad del proceso penal, tal y como lo garantiza nuestro Código Adjetivo.

Asimismo, las instancias superiores deberán tomar en cuenta al momento de resolver, la razonabilidad respecto al tiempo necesario para realizarse la investigación preparatoria y sobre todo reflejar en sus resoluciones la realidad jurídica, la cual a demostrado una notoria vulneración sobre todo a aquellos procesados que buscan con celeridad la resolución del proceso que determine el futuro de su libertad.

Finalmente, es menester impulsar la modificación de la normativa respecto al plazo o al acto que de por concluida la investigación preparatoria formalizada, puesto que ello evitará se caiga en futuras contradicciones que no hacen más que perjudicar a aquellos justiciables que buscan un proceso célere y justo.

CAPITULO III: Conclusión y recomendaciones

3.1 Conclusiones

- Mediante la presente investigación concluyo que, existe una marcada relación entre el acto que pone fin a la Investigación Preparatoria Formalizada con el derecho a un plazo razonable, el debido proceso y los principios de celeridad procesal e igualdad de armas, en mérito a que el plazo en el cual una persona está siendo investigada en el proceso penal, y que el tiempo máximo de una investigación no puede superar al plazo legal señalado en la norma, sin embargo, esto se vulnera en la práctica.
- Se tiene expresado de forma referencial, mas no explícita en el artículo 342° del Código Procesal Penal el momento específico en el cual concluye la investigación preparatoria, asimismo la jurisprudencia existente respalda la eventual estrategia del Ministerio Público, de necesitar el Fiscal dilatar el proceso.
- La figura del Control de Plazo cumple su función de mecanismo de control ante la vulneración del plazo razonable, sin embargo, ante su ejecución se otorga una prórroga, innecesaria a mi parecer, al Ministerio Público para tomar una decisión de acusar o sobreseer.

3.2 Recomendaciones

- Los Señores(as) Fiscales, como Representantes del Ministerio Público, deberían cumplir respetuosamente el plazo que consigna la norma, al momento de dirigir la etapa de investigación preparatoria, asimismo solicitar una eventual prórroga dentro del plazo debido, evitando dilaciones o actos de investigación indebidos que perjudican el plazo de la investigación.
- En la medida de lo posible y dentro de un plazo razonable de tiempo se implemente correctamente, la difusión a todos los fiscales de diferentes rangos y a los juzgados de investigaciones preparatorias, la prevención e erradicación de la vulneración del Derecho al Plazo Razonable, y asimismo se debería exhortar que se dé cumplimiento a los plazos de investigación que se encuentra señalados en el Artículo 342 del Código Procesal Penal.
- Debería proponerse alguna modificación a la norma adjetiva, mediante proyecto de ley, que consigne explícitamente el acto procesal que, de fin a la subetapa de

investigación preparatoria formalizada, o en su defecto, modificar el artículo 343 referente al control de plazo, siendo que el Juez al declarar por concluida la Investigación Preparatoria, en mérito a haberse extinto el plazo razonable, se archive la misma, salvaguardando los derechos del investigado.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993, Lima, Congreso Constituyente Democrático, Lima – Perú. 1993.

Decreto Legislativo N°957, 22 de julio del 2004, Código Procesal Penal, Lima - Perú, 2004.

Casación N°613-2015 Puno, 13 de julio del 2017, Corte Suprema de Justicia, 1°cSala Penal Transitoria, Lima - Perú. 2017.

Sala Penal Nacional de Apelaciones en la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero de 2018 del Expediente N°31-2017-03

De la Cruz Sánchez, M., 2019, “Derecho constitucional al plazo razonable y su relación con la investigación preliminar en el distrito fiscal de Huaura-año 2017 al 2018”

Gonzales L., 2020, “Factores Influyentes en la Vulneración del derecho al Plazo Razonable en la Investigación preliminar en la Fiscalía Provincial penal de Lamas 2018”

Angulo Torrez, V., 2010, a través de su trabajo de investigación titulado “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”

Escobar J., 2013, “La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto”

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114379/Lareformalizaci%C3%B3n-de-la-investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

González y Montenegro A., 2017, nos señala en su artículo “El plazo razonable en los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia”

Revista Saber, Ciencia y Libertad, 12, (N°01), pp. 46-67. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2017v12n1.1468>.

ANEXOS



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 613-2015
PUNO

Casación

Sumilla. El fiscal como director de la investigación a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria, cuando considere que ha cumplido su objeto; no pudiendo ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil diecisiete

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación concedido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si la conclusión de la investigación preparatoria se produce de manera material con la sola verificación del plazo o, de manera formal, a través de una disposición fiscal. Es interpuesto por el señor representante del Ministerio Público contra la resolución de vista de fojas sesenta y cinco, del uno de julio de dos mil quince, en el extremo que confirmó la resolución apelada número cinco guión dos mil quince, que declaró improcedente, por extemporánea la solicitud de constitución en actor civil por parte de la señora Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; en el proceso seguido contra Ricardo Sucaticona Quispe y otros por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en Primera Instancia

PRIMERO. La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, solicita la constitución en actor civil ante el juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil quince. Proceso seguido contra KISSINGER CAMPO MELGAREJO, RICARDO SUCATICONA QUISPE, RUBÉN CAMPO MELGAREJO, JULIÁN PONCE GASPAS, JULIO MARINO PONCE



GASPAR, JUAN JONY SUCATICONA QUISPE, MARIELA APAZA HILASACA, ELÍAS PALOMINÓ NÚÑEZ, CÉSAR BAUTISTA DÍAZ, TEÓFILO LIMA ORIHUELA Y MITSU MITHSUI SENADOR LOZANO, por el delito de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil quince se realizó la audiencia de constitución en actor civil, por el juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca. A continuación se expidió el auto de citación a juicio.

SEGUNDO. En la citada fecha, luego de oralizar sus fundamentos para su constitución como actor civil por parte de la defensa técnica de la agraviada, y culminada la audiencia; el Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, emitió la resolución cinco guion dos mil quince, declaró improcedente por extemporáneo la solicitud de constitución en actor civil.

La defensa técnica de la agraviada interpone recurso de apelación, conforme obra a fojas treinta y ocho, y es fundamentado mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil quince (obrante a fojas cuarenta); y es concedido mediante resolución siete del dos de junio de dos mil quince (obrante a folios cuarenta y cinco).

II. Del trámite recursal en Segunda Instancia

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca, mediante la resolución del veintidós de junio de dos mil quince (obrante a fojas cincuenta y siete), declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio Procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas; asimismo, emplazó a las partes a fin de que concurran a la audiencia de apelación de constitución en actor civil.

Realizada la audiencia de apelación, conforme se registra en el acta de fojas sesenta y tres y siguientes, del uno de julio de dos mil quince, el señor director de Debates entró en receso para reanudar y emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. La Sala Penal de Apelaciones emitió la resolución de vista de fojas sesenta y cinco, del primero de julio de dos mil quince, que resolvió: **confirmar** la resolución cinco del dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por el juez



del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, que declaró improcedente, por extemporánea la solicitud de constitución en actor civil realizada por la señora procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

III. Del trámite del recurso de casación

QUINTO. Leída la resolución de vista, el señor fiscal adjunto superior y el abogado representante del apelante, interpusieron y fundamentaron su recurso de casación excepcional (véase folios setenta y setenta y nueve, respectivamente). Así, fue declarado inadmisibles el recurso de casación excepcional interpuesto por la procuradora pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio Procedente del Tráfico Ilícito de Drogas.

Se concedió el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor representante del Ministerio Público, por resolución de fojas ochenta y cuatro y siguientes.

Elevados los autos a esta Suprema Instancia y cumplido el respectivo trámite de traslado, esta Sala de Casación, mediante auto de calificación de fojas veintiocho, del siete de marzo de dos mil dieciséis, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, declaró bien concedido el citado recurso para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a si para la conclusión de la investigación preparatoria es necesaria la disposición fiscal de esta o se puede producir de manera material con la sola verificación de los plazos.

SEXTO. Instruidas las partes procesales acerca de la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia de casación, que quedó establecida para el ocho de junio de dos mil diecisiete. La audiencia de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta. En virtud de lo cual, tras la votación respectiva, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se dará en audiencia pública el presente tres de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación

PRIMERO. Conforme se ha establecido por Resolución Suprema de fojas veintiocho del cuaderno de casación, del siete de marzo de dos mil dieciséis, el motivo de casación admitido se circunscribe a determinar si para la conclusión de la investigación preparatoria es necesaria la disposición fiscal de esta o si se puede producir de manera material con la sola verificación de los plazos.

SEGUNDO. El agravio central del señor Fiscal Superior se refiere al correcto entendimiento del numeral 1, del artículo 343 del Código Procesal Penal, que establece que el fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Es decir, esta no puede concluir de otra forma que no sea de manera formal.

El señor fiscal recurrente precisa que la conclusión de la Investigación Preparatoria formal se efectúa a través de una disposición fiscal. Además, está encomendada, por mandato legal, exclusivamente al fiscal; no puede concluir la el juez con la simple verificación de los plazos legales.

Agrega que el Tribunal Superior ha inaplicado la norma recurrida, lo cual constituye una vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, contemplada en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado.

II. Del pronunciamiento del Juzgado de Investigación Preparatoria

TERCERO. La sentencia de primera instancia precisa lo siguiente:

3.1. El artículo 101 del Código Procesal Penal establece los plazos para que una de las partes se pueda constituir en actor civil. Esto debe solicitarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. Al respecto, el juez a cargo señaló que se ha formalizado la Investigación Preparatoria con fecha diez de septiembre de dos mil trece. En dicha disposición se declaró complejo y se solicitó para el tres de julio de dos mil catorce la prórroga por investigación compleja. Se emitió la resolución con fecha treinta y uno de julio de dos mil



catorce y se declaró fundada, en parte, la prórroga por el periodo de cuatro meses.

- 3.2. Precisa que la Investigación Preparatoria tuvo el plazo de un año, es decir ocho meses de investigación compleja y cuatro de prórroga.
- 3.3. Concluye que luego de la verificación de la solicitud de constitución en actor civil del dieciséis de enero de dos mil quince, el Juzgado consideró que la solicitud de constitución en actor civil habría sido presentada después de concluida la Investigación Preparatoria, pues esta tenía como vencimiento el nueve de diciembre de dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numeral 1, del Código Procesal Penal, el cual señala textualmente lo siguiente: "El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer".

Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116, sobre Constitución en Actor Civil, en su fundamento diecisiete referido al momento en que este puede establecerse, determina "que solamente puede ser promovida durante la etapa de Investigación Preparatoria con formalización".

Se considera al respecto que el plazo que se indicó, tanto en la formalización de Investigación Preparatoria como en la prórroga, es el de doce meses, por lo que no puede ser objeto de presentación en la etapa preliminar y menos en la intermedia, por lo que se declara improcedente, por extemporánea, dicha pretensión.

III. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación

CUARTO. La resolución de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

- 4.1. Se oyó a las partes, entre otros, al apelante durante la audiencia de apelación, quien alegará que la Investigación Preparatoria concluyó el once de setiembre de dos mil catorce, pero el Ministerio Público recién la dio por concluida mediante disposición fiscal el veintiséis de marzo de dos mil quince.
- 4.2. En ese sentido, la Sala concluye, de manera objetiva, que la Investigación Preparatoria terminó antes del pedido realizado por la señora procuradora apelante (esto es, el dieciséis de enero de dos mil quince).



- 4.3.** Finalmente, la Sala de Apelaciones aprecia que para los efectos del pedido de constitución en actor civil no se considera la fecha que se haya emitido la disposición fiscal de conclusión de la Investigación Preparatoria, sino cuándo concluyó de manera real u objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal Penal. Así, el pedido de Constitución en Actor Civil habría sido presentado después de haber vencido la Investigación Preparatoria.

V. Del análisis de los motivos casacionales

QUINTO. El tema fundamental del caso planteado es el determinar si la conclusión de la Investigación Preparatoria se produce de manera material con la sola verificación del plazo o, de manera formal, a través de una disposición fiscal. Al respecto, en doctrina se hace alusión a tres clases de plazos: el plazo legal (establecido por la ley), el plazo convencional (establecido por mutuo acuerdo de las partes) y el plazo judicial (señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales). En el presente caso, se trata de analizar el plazo de carácter legal, vale decir, el que es señalado por la ley durante el desenvolvimiento del proceso; dentro del marco de referencia del sistema de orientación acusatorio adversarial que regula el Código Procesal Penal.

SEXTO. En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 343, del aludido Código, regula el control de plazo: el fiscal dará por concluida la Investigación Preliminar cuando considere que ha cumplido su objeto. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral uno, del mismo artículo, en concordancia con el numeral dos del citado Código, se señala que, si vencidos los plazos previstos en el artículo 341, el fiscal no dio por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de esta. Para estos efectos, el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo.

SÉPTIMO. Una de las líneas rectoras del nuevo proceso penal, como consecuencia de la asunción específica del principio acusatorio, es la separación de funciones de investigación y juzgamiento. De esta manera, constitucionalmente, la investigación penal está a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez.



Esta separación de funciones tiene su base en el numeral cuatro, del artículo 159, de la Constitución Política del Perú, cuando señala que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales deben asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna.

OCTAVO. En este orden de ideas, respecto a la regulación de la actividad de jueces y fiscales, el numeral 2, del artículo 144 del Código Procesal Penal, debe orientarse con las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal (en el caso de fiscales), como el formular acusación y expedir resoluciones en caso de jueces, las cuales, al mantener estrecha relación con las funciones que la Constitución asigna al Ministerio Público y al Poder Judicial de manera exclusiva y excluyente, no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo establecido por ley para emitir su dictamen o resolución. Lo contrario importaría una vulneración de las citadas normas constitucionales. Su inobservancia necesariamente debe estar sujeta a una sanción disciplinaria, puesto que todo justiciable tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica.

NOVENO. Asimismo, luego de realizar una interpretación a la norma citada en la resolución de vista del propio Código, se tiene lo establecido por el artículo 101 del Código Procesal Penal, referido a la oportunidad de la Constitución en Actor Civil a la cual está vinculada a que deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria; por ende, iniciada formalmente esta no puede concluir de otra forma que no sea formal; conforme lo establece el numeral 1, del artículo 343, del Código Procesal Penal.

DÉCIMO. De la interpretación de las normas señaladas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo.



Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado.

DECIMOPRIMERO. En el caso específico, de los argumentos del recurso de casación de fojas setenta y nueve, interpuesto por el representante del Ministerio Público, se advierte que el fiscal a cargo, mediante resolución seis guion dos mil doce, del veintinueve de marzo de dos mil quince, dio por concluida la Investigación Preparatoria formal seguida en contra de Ricardo Sucaticona Quispe y otros; por lo que resulta posible y admisible la constitución como actor civil solicitada por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del dieciséis de enero de dos mil quince, ante el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca; puesto que se encuentra dentro del periodo establecido por la norma.

DECIMOSEGUNDO. En ese mismo sentido, se advierte que el Tribunal de Apelación realizó una errónea aplicación del artículo 343 del Código Procesal Penal, al considerar que para los efectos del pedido de Constitución en Actor Civil no se observa la fecha en que se emitió la disposición fiscal de conclusión de Investigación Preparatoria, sino cuando esta ha concluido de manera real u objetiva. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser amparado, la resolución impugnada declarada nula, así como la resolución emitida por el juez de Investigación Preparatoria. Deberá señalarse una nueva fecha de audiencia de constitución en actor civil, en virtud del numeral 1, del artículo 343, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de Puno; en consecuencia: **CASARON** y declararon **NULA** la resolución de vista sesenta y cinco, del primero de julio de dos mil quince, en el extremo que declaró: **NULA** la resolución emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a folios treinta y siete, del dieciséis de abril de dos mil quince, en el



extremo que declaró improcedente por extemporánea la solicitud de constitución de actor civil formulada por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; **y CON REENVÍO** ordenaron se señale la audiencia de Constitución de Actor Civil y se continúe su trámite.

II. ORDENARON se remita la causa a la Sala Penal de Apelaciones, a fin de que emita nuevo pronunciamiento y retrotraiga la causa teniendo en cuenta lo dispuesto en el fundamento decimosegundo.

III. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos décimo, decimoprimer y decimosegundo de la presente sentencia casatoria.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO
EBA/soch



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente : 00031-2017-3-5201-JR-PE-02
Jueces Superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Anticorrupción
Investigado : Domingo Arzubialde Elorrieta
Delito : Negociación incompatible
Agravado : El Estado
Especialista Judicial : José Humberto Ruiz Riquero
Materia : Apelación de auto - Tercero civilmente responsable

Sumilla: Momento en que concluye la investigación preparatoria /
Constitución en tercero civil

La investigación preparatoria concluye cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión de la investigación, por cuanto el acto de notificación es la situación que desencadena la finalización del cómputo del plazo.

Este sentido interpretativo es el que permite el acceso a la administración de justicia de la manera más favorable para la efectividad de los derechos, garantiza de manera más adecuada la vigencia y protección de los derechos que le asisten a todas las partes dentro del proceso, y produce resultados más razonables.

Por tanto, si el pedido de constitución en tercero civil se presentó con anterioridad al acto de notificación de la disposición de conclusión de la investigación, sin que la Procuraduría *Ad hoc* haya tenido conocimiento de tal disposición, su solicitud no puede ser declarada improcedente por extemporánea.

Resolución N° 05
Lima, treinta de enero
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública *Ad hoc* a cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y conexos, en los que habrían incurrido la empresa Odebrecht y otras contra la Resolución N° 03. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 11 de setiembre de 2017, el procurador Público *Ad hoc*, Jorge Miguel Ramírez Ramírez, solicitó comprender como terceros civilmente responsables a las empresas Línea Amarilla SAC, Vinci Highways Perú SAC y Vinci Highways SAS, en la investigación seguida contra Domingo Arzubialde Elorrieta por la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado.



mediante Resolución N° 3, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, decide declarar improcedente por extemporánea la solicitud de constitución en tercero civil.

1.3. Es justamente sobre la improcedencia de la solicitud, que la Procuraduría Pública *Ad hoc* ha interpuesto recurso de apelación, lo que es objeto de decisión en esta instancia.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. En la resolución materia de recurso, se sostiene que del *iter procesal* se advierte que la solicitud de incorporación de tercero civil, presentada por la Procuraduría Pública *Ad hoc* es de la misma fecha en que se dio por culminada la investigación preparatoria -11 de septiembre de 2017-, por lo que no se cumple con lo establecido en la norma procesal - artículos 111° y 101° del CPP- y por tal motivo la solicitud debe ser rechazada.

2.2. El artículo 101° del CPP establece que la solicitud deberá presentarse hasta *antes de la culminación de la investigación preparatoria*, ello es con la finalidad de *garantizar un mínimo del derecho de defensa* del incorporado. Aunque no se precisa hasta cuanto tiempo antes se debe realizar la solicitud, debe entenderse que podría ser hasta un *día antes*, pero no puede ser presentada el mismo día de la conclusión de la investigación preparatoria, pues resultaría manifiestamente improcedente.

2.3. En el caso en concreto, la solicitud no solo fue presentada el mismo día que el Ministerio Público de manera formal y dando cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional dio por culminada la investigación preparatoria, sino que ya la investigación preparatoria había concluido *materialemente* con mucha anterioridad, pues el *plazo ordinario de la investigación preparatoria -declarada compleja-*, ya había culminado el 12 de junio de 2017, y la prórroga por un *plazo adicional igual de ocho meses* fue declarada improcedente, *decisión contra la cual no se interpuso medio impugnatorio alguno*, quedando consentida, motivo por el cual se debe entender que *desde que se negó la prórroga requerida -y no existiendo, por tanto, plazo legal alguno de investigación vigente- ya no podía realizarse, de manera válida, ningún acto de investigación, menos incorporar a otro sujeto procesal.*

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE - PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

3.1. Conforme al recurso de apelación y a lo sostenido en audiencia, la Procuraduría Pública *Ad Hoc* refiere que la interpretación realizada por el *A quo* respecto del plazo y de la conclusión de la investigación preparatoria vulnera la doctrina jurisprudencial establecida en los fundamentos diez, once y doce de la Casación N° 613-2015-PUNO, con los cuales se establece la interpretación correcta del numeral 1) del artículo 343° del CPP, en cuanto precisa que al haberse iniciado el plazo de la investigación preparatoria de manera formal con la *comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria ante el juzgado*, no puede concluir de otra manera que con la *comunicación de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria del fiscal ante la judicatura*; línea jurisprudencial que guarda concordancia con la Casación N° 02-2008-LA LIBERTAD, que en su considerando octavo, estableció que la formalización y continuación de la investigación preparatoria, deberá comunicarse al juez de la investigación preparatoria, en concordancia con el artículo 3° del CPP, *interpretándose de todo ello que el plazo de investigación preparatoria establecido en el numeral*



342°, debe computarse a partir de su comunicación (inciso 2 del artículo 143° del CPP) y que la conclusión de dicho plazo también debe ser expresa, siendo que dicha atribución solamente corresponde al Ministerio Público con la disposición correspondiente y debiendo ser comunicada de igual manera al juez y con conocimiento de las partes procesales.

3.2. En el caso concreto, el Ministerio Público emitió la Disposición N° 13 de fecha 11 de septiembre de 2017, con la cual concluyó la investigación preparatoria, siendo que la judicatura recién toma conocimiento de dicha disposición, mediante Oficio N° 416-2015/2017-1° FPCEDCF-MP-FN-2D presentado con fecha 12 de septiembre de 2017 y con Resolución N° 14 de la misma fecha, se da por recepcionada la comunicación. En consecuencia, el escrito de solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable presentado por la Procuraduría Pública Ad hoc, fue presentado ante la judicatura conforme al cargo del escrito N° 23121-2017 el día 11 de septiembre de 2017, es decir, dentro del plazo de investigación preparatoria, el cual debe considerarse hasta el último día y con anterioridad a la comunicación del Ministerio Público a la judicatura.

3.3. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 127° inciso 1) del CPP, concordado con el artículo 155° del CPC de aplicación supletoria en el proceso penal, tanto las disposiciones como las resoluciones judiciales tendrán efecto una vez notificadas, y en el presente caso, la Disposición N° 13, de fecha 11 de septiembre 2017, recién fue notificada a la Procuraduría Pública Ad hoc con fecha 26 de septiembre de 2017, conforme al cargo de cédula de notificación N° 14761-2017. En consecuencia, para el día 11 de septiembre de 2017, el actor civil no tenía conocimiento de dicha disposición.

3.4. Respecto al supuesto perjuicio al derecho de defensa de quien se solicita se incorpore como tercero civilmente responsable, este no ha sido vulnerado, ya que conforme al fundamento octavo de la Casación N° 79-2010-LA LIBERTAD, de fecha 24 de mayo de 2011, las personas jurídicas por las que se solicita su incorporación como terceros civilmente responsables tienen expedito su derecho a contradecir la pretensión civil durante la etapa intermedia y con mayor razón en el juzgamiento.

3.5. Finalmente, el Juez ha errado al afirmar que el plazo de investigación habría vencido el 12 de junio de 2017 y que todo acto de acto de investigación con posterioridad a dicha fecha -incluyendo la solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable- no tendría validez, es decir aplica una sanción penal. Al respecto precisa que el plazo de investigación preparatoria no es perentorio sino ordenatorio y que conforme al fundamento décimo de la Casación N° 613-2015-PUNO su inobservancia únicamente genera responsabilidad disciplinaria.

3.6. Por las razones anteriormente expuestas, solicita se revoque la resolución apelada, en consecuencia, se admita a trámite la solicitud de incorporación de terceros civilmente responsables y se señale fecha para la audiencia respectiva.

IV. ABSOLUCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

§ Del Ministerio Público

4.1. Su pretensión es porque se confirme la resolución materia de grado. Sostiene que el problema radica en determinar cuándo es la fecha en que se concluye la investigación



preparatoria: i) en la fecha en que el fiscal declara por concluida la misma, ii) cuando se notifica la disposición que la da por concluida, o iii) cuando el juez provee la comunicación del Ministerio Público.

4.2. La respuesta la encontramos en el artículo 343° inciso 1 del CPP que establece que el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria. En consecuencia la investigación concluye cuando el fiscal la declara concluida, posición que además tiene sustento en la Casación 079-2010-LA LIBERTAD (quinto considerando), Casación 613-2015-PUNO, (décimo considerando) y el artículo 111° del CPP -que nos remite a su vez al artículo 101° del mismo cuerpo normativo-, que establece que la oportunidad para solicitar la incorporación es antes de la culminación de la investigación preparatoria. En el caso en concreto, la investigación concluyó el 11 de setiembre de 2017 con la Disposición N° 13, y ese mismo día se pide se incorpore a las empresas, por tanto esta solicitud se debió presentar a más tardar el 10 de setiembre. Agrega que es el fiscal quien fija el plazo de la investigación y lo concluye cuando dicta la disposición correspondiente.

4.3. Concuere da con la Procuraduría Pública cuando, rechazando el fundamento del juez, indica que no se vulnera el derecho de defensa de las partes porque tenemos todavía la etapa intermedia y el juzgamiento.

§ Defensa de la empresa Línea Amarilla S.A.C - LAMSAC

4.4. Solicita se confirme la impugnada en todos sus extremos. Entre otros argumentos, sostiene que la incorporación de un tercero civil debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 111° del CPP. La investigación tiene una data de varios años atrás, los plazos ya habían vencido, pero la Procuraduría Pública presenta su pedido el mismo día que se concluye la investigación preparatoria, cuando en realidad el artículo 101° del CPP establece que debe presentarse antes de la culminación, es decir, pudo haberlo presentado hasta el 10 de setiembre.

4.5. El plazo establecido en este artículo es perentorio, la norma procesal establece una sanción: la improcedencia. Con respecto a la Casación N° 613-2015-PUNO, mencionada por la Procuraduría (fundamento noveno), en ninguna parte de este fundamento señala que el fiscal debe comunicar formalmente al juez para que concluya la investigación preparatoria, sin embargo, el fundamento diez, sí dice que el fiscal podrá terminar la investigación cuando determine que se ha cumplido su objeto.

4.6. No se puede considerar que la investigación concluye con la notificación a las partes de la disposición con que la ha concluido, porque la culminación es potestad del Ministerio Público. Un tema adicional es que en el delito de negociación incompatible el extraneus no puede formar parte de la imputación, menos un tercero civil.

§ Defensa de la empresa Vinci Highways Perú SAC

4.7. Solicita se confirme la resolución de primera instancia. Alega que la Procuraduría Pública pretende regresar el tiempo y subsanar un grave error, cuando notoriamente su pedido es extemporáneo.

4.8. El artículo 101° del CPP establece que la constitución en actor civil debe ser antes de la conclusión de la investigación preparatoria. Destaca las fechas en que fueron venciendo los plazos de la investigación preparatoria y señala que la Procuraduría Pública en ningún momento presentó su pedido, sin embargo, recién el mismo día en que el Ministerio Público emite su disposición de conclusión -11 de setiembre de 2017-,



la Procuraduría Pública presenta la solicitud de incorporación minutos antes de que venza la atención de la mesa de partes.

4.9. La Casación 02-2008-LA LIBERTAD invocada por la Procuraduría Pública, ha sido tergiversada, pues ha señalado que el plazo vence cuando la conclusión se comunica al Poder Judicial, no obstante lo que dice realmente dicha casación es que se tiene que comunicar el inicio de la investigación preparatoria. De la misma manera cuando cita la Casación 613-2015-PUNO, en su fundamento once, hace una lectura que no está expresada en dicha casación.

4.10. En cuanto a la cita del artículo 155 del CPC, esta se refiere a una resolución judicial y no una disposición fiscal, y al mismo tiempo invoca el pronunciamiento de esta Sala de Apelaciones en el Expediente 11-2017 de fecha 07 de agosto 2017, en el que señaló que es irrelevante lo normado por el CPC, en su aplicación supletoria, cuando existe una norma expresa que es de total aplicación.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

5.1 Sometida al debate la pretensión planteada, corresponde a esta Sala determinar si el rechazo por extemporánea de la solicitud de incorporación de las empresa involucradas ya referidas en calidad de terceros civilmente responsables, formulado por la Procuraduría Pública *Ad hoc*, se encuentra o no arreglado a derecho.

5.2. En esa tarea, es necesario previamente desarrollar algunos aspectos relacionados con el tema materia de análisis, a fin de decidir, si se ampara o no la pretensión impugnatoria de la parte recurrente.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ El plazo y sus elementos

6.1. Dentro de la Teoría General del Proceso, el *plazo* es definido como el lapso, período o intervalo de tiempo que corre entre dos momentos. Por tanto, está constituido por un *momento de inicio (dies a quo)*, por el *momento de finalización o término (dies ad quem)*, y por el *cuerpo del plazo* que constituye el lapso o momento que transcurre entre cada uno de los dos extremos anteriormente definidos.

6.2. En esa línea, todo plazo debe contarse *después* del acaecimiento de un hecho, acontecimiento o circunstancia; en otras palabras, es una determinada situación la que desencadena el *inicio o finalización* del cómputo del plazo, de tal forma que con este criterio se otorgue seguridad jurídica para el ejercicio de acciones, derechos y obligaciones de origen legal.

§ El plazo de la investigación preparatoria y su conclusión

6.3. El legislador nacional ha dotado a la investigación preparatoria de un plazo determinado dependiendo de la naturaleza procesal de los hechos investigados, es decir según se trate de hechos *simples* -ciento veinte días- *complejos* -ocho meses- o de *criminalidad organizada* -treinta y seis meses-, los cuales incluso pueden estar sujetos a



oga conforme se puede apreciar de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 144^o del CPP.

6.4. De otro lado, según el artículo 343^o del CPP, *el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido. Si vencidos los plazos el fiscal no la da por concluida, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien previa audiencia de control de plazo, dicta la resolución correspondiente. Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal, en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria.*

§ El carácter no perentorio del plazo de la investigación preparatoria

6.5. Para efectos de dilucidar el tema que nos ocupa, debemos recordar que una de las varias clasificaciones de los plazos, es la que distingue entre plazos *perentorios* y *no perentorios*.

6.6. Como sostiene ÁLVARO PINILLA GALVIS "Son *perentorios* aquellos cuyo transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o el derecho que durante él no se ejerció, pues opera de pleno derecho; por el contrario, el *no perentorio* o meramente indicativo es aquel en el que la respectiva facultad puede ser válidamente ejercida a pesar de la expiración del plazo inicialmente previsto y hasta tanto no opere alguna de las contingencias legalmente establecidas. No obstante ello, el vencimiento del plazo produce algunas secuelas que no afectan el ejercicio de la facultad o el derecho, pero sí puede generar consecuencias de orden procesal respecto de quien permitió el ejercicio de un derecho o una obligación dentro de un término determinado"¹.

6.7. En esa línea, queda claro para este Tribunal Superior que el plazo de la investigación preparatoria no es perentorio², sino *ordenatorio*, por mandato del inciso 2 del artículo 144^o del CPP, el cual prescribe que "Los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de los fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria". Si esto es así, se trata de un plazo que no está sujeto a caducidad, y por ende, su incumplimiento por exceso del plazo, solo acarrea responsabilidad disciplinaria del fiscal, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 54-2009-LA LIBERTAD (fundamento noveno)³ y lo ha reiterado en la Casación N° 613-2015-PUNO (fundamento décimo).

§ Oportunidad de la constitución del tercero civil

6.8. El artículo 111^o del CPP regula la incorporación como parte en el proceso penal, de las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las

¹ En su artículo titulado "Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal", publicado en Revista de Derecho Privado N° 23 de la Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 289. En <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3375>.

² Al respecto, se puede revisar el artículo de MONTERO CRUZ, ESTUARDO LEONIDES: "¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio?". En revista Actualidad Penal. Volumen N° 3. Instituto Pacífico, Setiembre 2014, p. 82 a 94.

³ La Casación N° 54-2009-LA LIBERTAD en el fundamento noveno señala lo siguiente:

"NOVENO: (...) realizando una interpretación sistemática del propio Código, se tiene que el artículo 343^o NCPP referido al control del plazo de investigación preparatoria -el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito- en el que se establece que acarrea sólo responsabilidad disciplinaria en el Fiscal en caso se exceda en el plazo otorgado".



consecuencias del delito. Conforme al inciso 2 del citado artículo "La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100 - 102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado".

6.9. De otro lado el artículo 101° del CPP prescribe, en relación a la oportunidad de la solicitud, que esta "deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria".

§ ¿En qué momento se entiende por concluida la investigación preparatoria?

6.10. El aspecto central del asunto materia de análisis, radica en determinar cuál es el momento o acto procesal que determina la conclusión o finalización de la investigación preparatoria.

6.11. Al respecto, del debate producido en audiencia, se postulan varios criterios interpretativos que intentan determinar el momento o acto procesal en que concluye la investigación preparatoria: i) *Primero*: cuando materialmente vence su plazo legal, ii) *Segundo*: cuando el fiscal dicta la disposición de conclusión o cuando el juez dicta el auto que ordena la conclusión de la investigación, previa audiencia de control de plazo, iii) *Tercero*: cuando se comunica al juez la disposición de conclusión, o iv) *Cuarto*: cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión.

6.12. Respecto del *primer criterio* esbozado - la investigación concluye cuando materialmente vence su plazo legal- y que se erige en uno de los argumentos de la resolución impugnada, este **no puede ser de recibo, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema ha establecido que, una vez iniciada la investigación, esta no puede concluir de otra forma que no sea la formal⁴, es decir, se requiere de la emisión previa de una disposición fiscal que la de por concluida.**

6.13. Con relación al *segundo criterio* -la investigación concluye cuando el fiscal dicta la disposición de **conclusión** o cuando el juez dicta el auto que ordena la conclusión de la investigación, previa audiencia de control de plazo⁵- tampoco puede ser compartido, pues, la sola emisión de la disposición fiscal no necesariamente implica su conclusión, en tanto que para que despliegue su eficacia, requiere de una situación determinada que desencadene la *finalización* del cómputo del plazo, en el presente caso, esta situación está representada por el acto de notificación a las partes procesales. De otro lado, por

⁴ La Casación N° 613°-2015-PUNO en el fundamentos noveno, ha señalado lo siguiente:

NOVENO. Asimismo, luego de realizar una interpretación a la norma citada en la resolución de vista del propio Código, se tiene lo establecido por el artículo 101 del Código Procesal Penal, referido a la oportunidad de la Constitución en Actor Civil a la cual está vinculada a que deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria; por ende, iniciada formalmente esta no puede concluir de otra forma que no sea formal; conforme lo establece el numeral 1, del artículo 343, del Código Procesal Penal.

⁵ El doctor CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO asume este criterio, al señalar que la culminación de la investigación preparatoria, podría tener lugar de dos formas: al dictarse la disposición de conclusión de la investigación preparatoria o al emitirse el auto judicial que ordena la conclusión de la misma (*Derecho procesal penal, lecciones*, INPECCP, 2015, p. 226). Sin embargo, este criterio no puede ser compartido, en tanto que como ya hemos dicho el dictado de dicha disposición no necesariamente implica su conclusión, en tanto que para que despliegue su eficacia requiere de una situación determinada (el acto de notificación) que desencadene la *finalización* del cómputo del plazo; y de otro lado, porque por más que el juez dicte un acto ordenando la conclusión, el único que le puede dar fin es el fiscal, a través de un acto formal (disposición de conclusión), cuya eficacia con relación a las partes, dependerá del acto de notificación.



que el juez, vía control de plazo, ordene la conclusión, es el fiscal -y no el juez- quien en el cumplimiento de dicho mandato dicta la disposición de conclusión, para luego -dentro del plazo de ley- pronunciarse por el sobreseimiento o formular acusación. El plazo de la investigación preparatoria, está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito, por tanto⁶, la expiración del plazo está determinado por un *acto procesal* que es de su exclusividad, esto es, la emisión de la disposición de conclusión, cuyos efectos se generan a partir de su notificación.

6.14. El *tercer criterio* - cuando se comunica al juez la disposición de conclusión- que ha sido propuesto por la Procuraduría *Ad hoc*, si resulta un criterio válido y razonable para determinar la finalización del cómputo del plazo de investigación preparatoria. Esto es así porque, ese mismo criterio es el que marca el *inicio* del cómputo de la investigación preparatoria según el criterio asumido por nuestra Corte Suprema⁷, y *mutatis mutandi*, el *acto de comunicación* al juez de la disposición de conclusión de la investigación, también puede servir para determinar la *finalización* del cómputo del plazo de la investigación preparatoria. Si bien, se cuestiona que no existe norma expresa que prescriba que dicha disposición -de conclusión- sea comunicada al juez -como si ocurre con la disposición de formalización y continuación-, también lo es que tal comunicación resulta ineludible porque solo a través de ella el juez puede dar por clausurada la posibilidad de que las partes continúen en el ejercicio de sus derechos procesales, por ejemplo, dar por clausurada la posibilidad de que las partes legitimadas soliciten la constitución en actor civil o de tercero civil (artículo 101° y 111° del CPP), o en su caso la solicitud de incorporación de personas jurídicas por parte del Fiscal (artículo 91° del CPP).

6.15. El *cuarto criterio* -cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión-, a juicio de este Superior Colegiado, es el que resulta ser el más adecuado para efectos de determinar la *finalización* del cómputo del plazo de la investigación preparatoria. Esto es así, porque según lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 122° del CPP, concordante con el inciso 1 del artículo 127° del CPP, las disposiciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que

⁶ La Casación N° 613°-2015-PUNO en el fundamento décimo señala lo siguiente:

DÉCIMO. De la interpretación de las normas señaladas líneas arriba, el fiscal como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de las respectivas disposiciones fiscales, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo.

⁷ La Casación N° 02-2008-LA LIBERTAD en el fundamento octavo, señala lo siguiente:

OCTAVO: Que, el artículo trescientos treinta y seis del aludido Código, en la parte final del inciso uno, regula la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la que deberá comunicarse al Juez de la Investigación Preparatoria a tenor de lo dispuesto en el inciso tres del mismo numeral, en concordancia con el artículo tres del Código Procesal Penal; interpretándose de todo ello que, el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres; señalándose, además, a partir de una interpretación sistemática, que, esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias preliminares e Investigación Preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de investigación, que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha, conforme se desprende de los artículos trescientos treinta y cuatro inciso segundo y trescientos cuarenta y tres inciso segundo del referido texto normativo.



se disponga un plazo menor. Como sabemos, la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de las partes o sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales o de las disposiciones fiscales. En esa línea, si las disposiciones fiscales debe ser notificadas por mandato legal, los efectos de la comunicación se producen desde que los sujetos o partes procesales tienen conocimiento de su contenido.

En esa línea, se ha pronunciado la Primera Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando lo siguiente: "... la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo, respecto al artículo 343 del C.P.P., ha fijado que es el representante del Ministerio Público quien, a través de una disposición, da concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto -en el caso de que no se haya solicitado la conclusión al JIP-; no obstante la disposición producirá efectos a partir del acto de notificación a los sujetos procesales de la conclusión de la misma*" (resaltado agregado).

6.16. Finalmente, este Tribunal Superior, estima que tanto el tercer como el cuarto criterio interpretativo resultan válidos de invocar para efectos de determinar la finalización del cómputo del plazo. Sin embargo, en atención a los principios generales de interpretación -entre ellos: los principios *pro actione*, de interpretación conforme, de interpretación razonable, de protección efectiva de los derechos, entre otros-, nos decantamos por el cuarto criterio, por cuanto es el sentido interpretativo que permite el acceso a la administración de justicia de la manera más favorable para la efectividad de los derechos; garantiza de manera más adecuada la vigencia, eficacia y protección de los derechos fundamentales que le asisten a todas las partes dentro del proceso; y, produce resultados más razonables, equitativos y justos.

6.17. Es necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 12 de la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 recaída en el Exp. N° 02171-2012-PA/TC, fue enfático al señalar que "... el agraviado o víctima al igual que el imputado y las demás partes del proceso penal también tienen derechos fundamentales. Y si bien tradicionalmente no se les ha otorgado el tratamiento que les corresponde ni tampoco por lo general se hace uso de los mismos ello no significa que carezcan de vigencia y eficacia, pues los derechos dada su configuración constitucional son opciones que tienen vigencia y eficacia incluso cuando nunca se haya hecho uso de los mismos o se haya hecho un uso poco frecuente. Por tanto, nada impide que el agraviado pueda incluso antes del inicio formal del proceso penal impugnar los actos procesales que le afectan sus derechos, aunque para ello sea preciso entenderla desde una perspectiva diferente".

§ Análisis del caso en concreto

6.18. En el presente caso, del *iter procesal* se tiene lo siguiente: i) Mediante Disposición N° 06 de fecha 12 de octubre de 2016 se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria por un plazo de ciento veinte días, ii) Por Disposición N° 07 de fecha 7 de febrero de 2017 se dispuso declarar compleja la investigación preparatoria, fijando el plazo de ocho meses, iii) Mediante requerimiento fiscal presentado el 28 de junio de 2017, el Ministerio Público requirió la prórroga por dieciocho meses adicionales, iv) Por Resolución N° 12 del 29 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima declaró improcedente dicho

* Considerando vigesimocuarto de la Resolución N° 05 de fecha 4 de septiembre de 2017, recaída en el Exp. N° 04-2016-4° (Cuaderno de Actor Civil: Julca Vargas)



...rimiento por extemporáneo y ordenó que la señora fiscal concluya la investigación, mediante Disposición N° 13 de fecha 11 de septiembre de 2017, se dio por culminada la investigación, la cual fue comunicada al órgano jurisdiccional el día siguiente, vi) Mediante Resolución N° 14 de fecha 12 de septiembre de 2017, el juez de investigación preparatoria da por comunicada la culminación de la investigación, y vii) Con fecha 26 de septiembre de 2017, se notificó a la Procuraduría Ad hoc conforme al cargo de cédula de notificación N° 14761-2017.

6.19. Como ya se ha dicho líneas arriba, este Tribunal Superior considera que el criterio interpretativo más adecuado para entender por culminada la investigación preparatoria, es aquel, según el cual la investigación preparatoria concluye cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión.

6.20. En el presente caso, y analizado el *iter procesal*, se puede verificar que el escrito presentado por la Procuraduría Pública Ad hoc ante el órgano jurisdiccional con fecha 11 de septiembre de 2017 -mediante la cual solicitó se incorpore como terceros civilmente responsables a las empresas Línea Amarilla SAC, Vinci Highways Perú SAC y Vinci Highways SAS, en la investigación seguida contra Domingo Arzubalde Elorrieta por la presunta comisión del delito de Negociación incompatible en agravio del Estado-, ha sido presentado con mucha anterioridad a que se le notificara a esta parte procesal con dicha disposición y un día antes de que le sea comunicada al juez de investigación preparatoria.

6.21. En consecuencia, si el pedido de constitución en tercero civil se presentó con anterioridad al acto de notificación de la disposición de conclusión de la investigación, sin que la Procuraduría Ad hoc haya tenido conocimiento de tal disposición, su solicitud no puede ser declarada improcedente por extemporánea, razón por la cual la verida en grado debe ser revocada y reformándola debe disponerse que el juez de investigación preparatoria admita a trámite la solicitud, y en su oportunidad se pronuncie sobre el fondo del asunto, analizando debidamente los planteamientos de las partes.

6.22. Finalmente, respecto al argumento del juez A quo, en el sentido que el momento de la incorporación del tercero civil, debería "garantizar un mínimo del derecho de defensa", debe expresarse que no se restringe el derecho de defensa de los sujetos procesales que sean incorporados cerca a la finalización de la investigación preparatoria, porque aún quedan pendiente el desarrollo de la etapa intermedia y eventualmente la de juzgamiento, en la que pueden ejercer plenamente su derecho a contradecir la pretensión civil⁹.

§ Sobre el incumplimiento de los plazos del Fiscal y la actuación procesal negligente de los representantes de la Procuraduría

6.23. Como ya se ha expresado, el artículo 144°.2 del CPP establece que la inobservancia de los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, sólo acarrea responsabilidad disciplinaria. La jurisprudencia de la Corte Suprema en la Casación N° 54-2009 LA LIBERTAD (fundamento noveno) así lo ha establecido y lo ha reiterado en la Casación N° 613-2015 PUNO (fundamento décimo).

⁹La Casación N° 79-2010-LA LIBERTAD en el fundamento octavo, señala lo siguiente:

OCTAVO: Que, la decisión del Colegiado Superior al incorporar a los casacionistas como responsables civiles ha sido acertada y en puridad, ha rectificado una grave omisión de parte del Juez de Investigación Preparatoria que no puede repercutir en la pretensión del actor civil y tampoco restringe el derecho de defensa de los sujetos incorporados al proceso penal, pues tienen expedito su derecho a contradecir la pretensión civil durante el juzgamiento (...).



6.24. En el presente caso, del debate producido se tiene que por Resolución N° 12 del 29 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, declaró improcedente el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria por extemporáneo y ordenó que la señora Fiscal concluya la investigación; sin embargo la disposición de conclusión recién se emitió el 11 de septiembre de 2017. Es decir, el Ministerio Público no solo se habría excedido en el plazo de investigación, sino que además no habría cumplido oportunamente con concluir la investigación conforme a lo ordenado por el juez. En consecuencia, existiendo indicios de responsabilidad funcional por inobservancia de los plazos procesales, debe oficiarse al órgano de control del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.25. Si bien los abogados defensores de las empresas Línea Amarilla LAMSAC y Vinci Highways Perú SAC han cuestionado que el comportamiento desplegado en su momento por los representantes de la Procuraduría *Ad hoc*, no ha sido diligente para solicitar con anticipación la incorporación de las empresas como terceros civilmente responsables -sabiendo incluso que el Juez de la Investigación Preparatoria mediante Resolución N° 12 del 29 de agosto de 2017 ya había declarado improcedente el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria por extemporáneo, y ordenado al Fiscal concluya la investigación- para recién hacerlo el día 11 de septiembre de 2017; también lo es que no se ha acreditado que la Procuraduría *Ad hoc* haya tenido conocimiento que ese mismo día el fiscal dictó la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, es más su pedido ante el juez se presentó un día antes que se le comunicara a este dicha disposición.

6.26. Bajo ese escenario, por más que se cuestione la conducta procesal de los representantes de la Procuraduría, ello no puede afectar al Estado en su calidad de agraviado y actor civil, en su pretensión de que se le resarza los daños y perjuicios que pudiera habersele causado.

6.27. Lo anterior no impide, sin embargo, que igualmente, se oficie a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones, con relación a la conducta procesal de los procuradores que habrían incurrido en demora al momento de ejercer los derechos e intereses del Estado, en caso lo estime pertinente.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

1. **REVOCAR** la Resolución N° 03, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar improcedente por extemporánea la solicitud de la Procuraduría Pública *Ad hoc* de incorporación del tercero civilmente responsable de las empresas Línea Amarilla SAC, Vinci Highways Perú SAC y Vinci Highways SAS, en la investigación seguida contra Domingo Arzubalde Elorrieta por la presunta comisión



delito de Negociación incompatible en agravio del Estado; y REFORMÁNDOLA ordenaron se admita a trámite la solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable y se señale fecha para la audiencia respectiva.

2. OFICIESE a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público y a la Dirección Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, para que procedan conforme a sus atribuciones, con relación a los hechos expuestos en los numerales 6.24 y 6.25 de la presente resolución.

3. NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales como corresponda y devuélvase.

Sres.:



SALINAS SICCHA



GUILLERMO PISCOYA



BURGA ZAMORA



PODER JUDICIAL
JOSE HUMBERTO RUIZ RIQUERO
ESPECIALISTA JUDICIAL
355 Perú Nacional Es Apurímac
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

legis.pe